

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 039-2015-CD-OSITRAN

Lima, 22 de junio de 2015

VISTOS:

El Informe Nº 036-15-GSF-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 030-15-GRE-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la solicitud formulada por el usuario intermedio STAR UP S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, OSITRAN, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, entre otros, mandatos de carácter particular referidos a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 11º del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, y sus modificatorias, prescribe que mediante la aprobación de un Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo entre las partes, el contenido íntegro o parcial de un contrato de acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora, siendo que los términos del mismo constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes;

Que, el artículo 101º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado por Resolución Nº 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias, establece que el mandato de acceso será emitido por OSITRAN dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir recepción de los comentarios remitidos por las partes al OSITRAN, o del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior en el caso que el OSITRAN no haya recibido los comentarios de las partes;

Que, mediante Carta GG Nº 025-2015/STARPERÚ presentada el día 04 de marzo de 2015, STAR UP S.A. (en adelante "la aerolínea" o "el Usuario Intermedio"), solicitó a OSITRAN la emisión de mandato de acceso para prestar el servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, operado por Lima Airport Partners (en adelante LAP);

Que, mediante LAP-GCC-00266-2015-C, recibido el 16 de marzo de 2015, la empresa concesionaria LAP, manifestó su posición con relación a la solicitud de acceso presentada;

Que, mediante Oficios Nº 050-15-GRE-OSITRAN y Nº 052-15-GRE-OSITRAN, se le solicitó a LAP información adicional y complementaria a fin de realizar los cálculos respectivos a la determinación del Cargo de Acceso. Dicha información fue remitida por LAP con Carta LAP GCC Nº 311-2015-C, recibida el 15 de abril de 2015;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo Nº 1827-547-15-CD-OSITRAN de fecha 06 de



mayo de 2015, se aprobó el Informe N° 029-15-GSF-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia Asesoría Jurídica; el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y el proyecto de Mandato de Acceso para brindar el servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, operado por LAP;

Que, de acuerdo a lo establecido por el 99° del REMA, el Proyecto de Mandato de Acceso deberá ser remitido a las partes a efectos de que éstas expresen por escrito sus comentarios u objeciones;

Que, el artículo 100° del REMA establece que una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días, el cual podrá ser prorrogado, de manera justificada a petición del solicitante del mandato o de la Entidad Prestadora, hasta por diez (10) días adicionales. Asimismo, señala que los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN. Finalmente, establece que en el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto;

Que, mediante Carta N° LAP-GCC-00381-2015-C, recibida el 25 de mayo de 2015, LAP solo presentó comentarios al Proyecto de Mandato en lo referido al cálculo del cargo de acceso propuesto por OSITRAN y sustentando en el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos;

Que, cabe precisar que el Usuario Intermedio Star Up no presentó comentarios al proyecto de Mandato de Acceso que fuera aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 1827-547-15-CD-OSITRAN de fecha 06 de mayo de 2015;

Que, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 030-15-GRE-OSITRAN, el cual analiza las observaciones respecto del cargo de acceso del referido proyecto de mandato de acceso, así como con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 036-15-GSF-GAJ-OSITRAN que confirma los términos y condiciones propuestos en el Proyecto de Mandato de Acceso, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444;

Por lo expuesto; y en virtud a las funciones previstas en el inciso 4) del artículo 11° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, los incisos 2) y 8) del artículo 7° del Reglamento General de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 554-15-CD-OSITRAN de fecha 22 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar Mandato de Acceso a Lima Airport Partners S.R.L. en favor de la Aerolínea STAR UP S.A. para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que

mayo de 2015, se aprobó el Informe N° 029-15-GSF-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia Asesoría Jurídica; el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y el proyecto de Mandato de Acceso para brindar el servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, operado por LAP;

Que, de acuerdo a lo establecido por el 99° del REMA, el Proyecto de Mandato de Acceso deberá ser remitido a las partes a efectos de que éstas expresen por escrito sus comentarios u objeciones;

Que, el artículo 100° del REMA establece que una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días, el cual podrá ser prorrogado, de manera justificada a petición del solicitante del mandato o de la Entidad Prestadora, hasta por diez (10) días adicionales. Asimismo, señala que los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN. Finalmente, establece que en el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto;

Que, mediante Carta N° LAP-GCC-00381-2015-C, recibida el 25 de mayo de 2015, LAP solo presentó comentarios al Proyecto de Mandato en lo referido al cálculo del cargo de acceso propuesto por OSITRAN y sustentando en el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos;

Que, cabe precisar que el Usuario Intermedio Star Up no presentó comentarios al proyecto de Mandato de Acceso que fuera aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 1827-547-15-CD-OSITRAN de fecha 06 de mayo de 2015;

Que, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 030-15-GRE-OSITRAN, el cual analiza las observaciones respecto del cargo de acceso del referido proyecto de mandato de acceso, así como con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 036-15-GSF-GAJ-OSITRAN que confirma los términos y condiciones propuestos en el Proyecto de Mandato de Acceso, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444;

Por lo expuesto; y en virtud a las funciones previstas en el inciso 4) del artículo 11° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, los incisos 2) y 8) del artículo 7° del Reglamento General de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 554-15-CD-OSITRAN de fecha 22 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar Mandato de Acceso a Lima Airport Partners S.R.L. en favor de la Aerolínea STAR UP S.A. para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Presidencia del Consejo Directivo

ésta pueda prestar el servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución y los Informes N° 036-15-GSF-GAJ-OSITRAN y 030-15-GRE-OSITRAN, a Lima Airport Partners S.R.L. y a la Aerolínea STAR UP S.A.

Artículo 3º.- El Mandato de Acceso dictado mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", encontrándose su publicación a cargo de la Entidad Prestadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN, debiendo realizarse dicha publicación en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles luego de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la difusión de la presente resolución, así como de los informes de Vistos en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5º.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 25194



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

Presidencia del Consejo Directivo

MANDATO DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL AUTOSERVICIO DE ASISTENCIA EN TIERRA (RAMPA) EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL "JORGE CHÁVEZ"

Conste por el presente documento, el **Mandato de Acceso para el Uso de Facilidades Esenciales de Rampa para la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"** de Lima, en adelante, "el Mandato", que celebran de una parte:

- **LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.**, la que en adelante se denominará "LAP", con Registro Único del Contribuyente N° 20501577252, con domicilio en el Edificio Central del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", ubicado en Av. Elmer Faucett S/N, Callao, inscrita en la Partida Electrónica N° 11250416 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la misma que actúa debidamente representada por su Gerente General, señor Juan José Salmón Balestra, identificado con D.N.I. N° 09379203 y por su Gerente Central de Operaciones y Comercial, señora Sabine Trenk, identificada con C.E. N° 000511679, según poder que obra inscrito en la referida Partida; y, de la otra parte;
- _____, la que en adelante se denominará la "AEROLÍNEA", con Registro Único del Contribuyente N° _____, con domicilio en _____, inscrito en la Partida N° _____ del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, debidamente representada por su _____ Señor(a) _____, identificado (a) con D.N.I. N° _____, identificada y por su _____ Señor(a) _____, identificado (a) con D.N.I. N° _____ de conformidad con los poderes que corre inscritos en la mencionada Partida y cuyos certificados de vigencia forman parte del presente Mandato como Anexo N° 1.

Este Mandato se celebra en los términos y condiciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

Cláusula Primera.- Antecedentes.-

- 1.1. LAP es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida bajo las leyes del Perú, titular del Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (en adelante, el "Contrato de Concesión"), cuya buena pro fue adjudicada con fecha 15 de noviembre de 2000 y dado en concesión por el Estado Peruano conforme al Contrato de Concesión celebrado el 14 de febrero de 2001, dentro del marco de la Licitación Pública Especial Internacional convocada por el Comité Especial de Aeropuertos.
- 1.2. En virtud del Contrato de Fideicomiso, LAP ha cedido los derechos de cobro de todos sus ingresos a favor del Fideicomiso LAP.



- 1.3. La AEROLÍNEA es una persona jurídica debidamente constituida y existente válidamente al amparo de las leyes del Perú, cuenta con todas las facultades y poderes corporativos necesarios para celebrar Contratos y desarrollar el objeto del mismo, incluyendo la aceptación de las cesiones (de derechos y de posición contractual) a que se refiere en la Cláusula Décimo Sexta del presente Mandato. Adicionalmente, la AEROLÍNEA cuenta con -y mantendrá vigentes- todas sus licencias, autorizaciones y permisos para la prestación del Autoservicio Asistencia en Tierra en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, en especial -pero sin limitarse a- la respectiva certificación emitida por la DGAC.

II. CONTENIDO NORMATIVO

Cláusula Segunda.- Definiciones.-

Toda referencia efectuada en el presente Mandato a “Anexos” y “Cláusulas” se deberá entender efectuada a los anexos y a las cláusulas del presente Mandato, salvo indicación expresa en sentido contrario. Todos los Anexos al presente Mandato forman parte integrante del mismo.

En el presente Mandato, los términos cuyas primeras letras estén consignadas en mayúsculas, tendrán el significado siguiente:

- 2.1 “Accidente” Es cualquier ocurrencia originada durante la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio) que ocasione lesiones graves o mortales a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.
- 2.2 “Aeropuerto”: Significará el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” ubicado en Av. Elmer Faucett S/N, distrito y provincia constitucional del Callao, República del Perú.
- 2.2 “Anexo (s)”: Son los documentos que se refieren en este Mandato bajo esa denominación, y que se ubican al final del mismo. Tienen por objeto determinar y/ o, precisar el alcance de las obligaciones que pactan LAP y la AEROLÍNEA en el marco del Mandato. Los Anexos serán suscritos por las Partes en todas sus páginas. Los Anexos forman parte del Mandato y, por tanto, son parte integrante del mismo. En este sentido, los Anexos gozan del mismo carácter legalmente vinculante que cualquier otra sección o parte del Mandato.
- 2.3 “Autoridad Gubernamental”: Significará cualquier gobierno o autoridad nacional, regional, departamental, provincial o municipal, o cualquiera de sus dependencias o agencias, reguladoras o administrativas, o cualquier entidad u organismo, conforme a Ley, que ejerza poderes ejecutivos, legislativos, administrativos o judiciales, o que pertenezca a cualquiera de los gobiernos, autoridades o instituciones anteriormente citadas, con jurisdicción o materias en cuestión.



- 2.4 “Actividades”: Son las actividades que podrá realizar la AEROLINEA como parte del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicios) detalladas en la Cláusula Cuarta del presente Mandato.
- 2.5 “Cargo de Acceso”: Es la contraprestación económica que la AEROLÍNEA está obligada a pagar a LAP por la utilización de la Facilidad Esencial en el Aeropuerto. El Cargo de Acceso materia del presente Mandato se encuentra detallado en el Anexo N° 4 del mismo.
- 2.6 “CCO”: Centro de Control de Operaciones de LAP.
- 2.7 “Comunicación”: Es toda aquella comunicación lingüística que dirija una Parte a otra en los términos y condiciones previstos en la Cláusula Trigésimo Primera del Mandato.
- 2.8 “Concesión o Contrato de Concesión”: Significa el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, firmado entre LAP y el Estado peruano a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 14 de febrero de 2001.
- 2.9 “Conocimiento Efectivo”: Se entiende que una Parte ha tomado conocimiento efectivo de un hecho o evento cuando (i) cualquiera de sus empleados ha presenciado la ocurrencia del mismo, (ii) cualquiera de sus empleados debe, de acuerdo a un actuar diligente, haber conocido la ocurrencia del mismo, (iii) la ocurrencia del mismo ha sido publicada en www.lap.com.pe, (iv) la ocurrencia del mismo le ha sido notificada, o (v) cuando dicha Parte declara haber tomado conocimiento de dicho hecho o evento
- 2.10 “Mandato”: Es el presente Mandato y todos sus Anexos.
- 2.11 “Contrato de Fideicomiso”: Es el Contrato que consta en las Escrituras Públicas de fecha 1 de octubre del 2003 y 9 de julio del 2007, otorgadas ante el Notario Francisco Villavicencio Cárdenas y el Notario José A. Ochoa López, respectivamente; en el que intervienen Citibank del Perú S.A. en calidad de Fiduciario, The Bank of New York, en calidad de Fideicomisario, y LAP en calidad de Fideicomitente. Por el Contrato de Fideicomiso se constituyó el Fideicomiso LAP
- 2.12 “Días” o “Días calendario”: Son los días comprendidos entre el lunes y el domingo que conforman el calendario gregoriano.
- 2.13 “Días Hábiles” ”: Son los días laborables en la ciudad de Lima, conforme éstos son determinados en el calendario oficial publicado por las Autoridades Gubernamentales, en que además los bancos estén abiertos al público. Los feriados de mediodía se considerarán días feriados para efectos de la determinación y cómputo de los Días Hábiles.
- 2.14 “DGAC”: Dirección General de Aeronáutica Civil.



- 2.15 "Facilidad (es) Esencial (es)": Tiene el significado previsto en la Cláusula Quinta del presente Mandato.
- 2.16 "Fideicomiso LAP" es el patrimonio fideicometido creado como resultado de la celebración del Contrato de Fideicomiso a que hace referencia el numeral 1.2 de la Cláusula Primera del presente Mandato.
- 2.17 "Fiduciario": es Citibank del Perú S.A. (antes Citibank N.A Sucursal de Lima) o cualquier empresa del sistema financiero peruano debidamente autorizada para actuar como fiduciario, que lo suceda y cuyo nombramiento sea debidamente comunicado a la AEROLÍNEA por LAP.
- 2.18 "Garantía de Fiel Cumplimiento" o "Carta Fianza": carta fianza irrevocable que la AEROLÍNEA entregará a LAP para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Mandato y que forma parte del mismo como Anexo N°2.
- 2.19 "Incidente": Es todo suceso relacionado con el uso de equipos y/o personas, que desarrollen las Actividades descritas en este Mandato, que no llegue a ser un Accidente, pero que sin embargo, afecte o pueda afectar la seguridad de los pasajeros y usuarios del Aeropuerto.
- 2.20 "Leyes Aplicables": Son todas las normas legales vigentes al momento de la firma de la emisión del Mandato de Acceso, y las que se puedan emitir con posterioridad, válidamente, en la República del Perú; entre las que se cuentan las leyes, decretos legislativos, decretos supremos, reglamentos, decisiones vinculantes y cualquier otra prescripción de carácter general que emita válidamente cualquier Autoridad Gubernamental de la República del Perú.
- 2.21 "Licencia(s)": Son la(s) aprobación(es), de cualquier índole o naturaleza, que la AEROLÍNEA requiera, de acuerdo con las Leyes Aplicables, a fin de realizar las Actividades, así como, en general, desarrollar su objeto social. Como parte de las Licencias se incluye -sin limitarse- a la respectiva certificación emitida por la DGAC.
- 2.22 "MTC": Es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.23 "OSITRAN": Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público de la República del Perú.
- 2.24 "Partes": Significará la AEROLÍNEA y LAP.
- 2.25 "Penalidad": Son los pagos dinerarios que la AEROLÍNEA se obliga a hacer a favor de LAP conforme los términos y condiciones previstas en la Cláusula Vigésimo Séptima de este Mandato.
- 2.26 "Plan de Seguridad y Medio Ambiente": Es el Plan de Seguridad y Medio Ambiente que se encuentra publicado en www.lap.com.pe.



- 2.27 “Pólizas”: Son las pólizas de seguro cuyos términos y condiciones han sido incorporados por las Partes en la Cláusula Décimo Segunda del Mandato.
- 2.28 “Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP”: Constituidas por los Requisitos Especiales establecidos en el Anexo N° 1 del REA LAP para el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio).
- 2.29 “RAP”: Regulaciones Aeronáuticas del Perú.
- 2.30 “REA LAP”: Es el Reglamento de Acceso a la Infraestructura del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, aprobado por OSITRAN mediante Resolución de Consejo Directivo No. 020-2006-CD-OSITRAN de fecha 07 de abril de 2006, modificada por Resolución de Consejo Directivo No. 031-2006-CD-OSITRAN de fecha 14 de junio de 2006.
- 2.31 “REMA”: Es el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2003, en vigencia desde el 1 de noviembre de 2003, emitido por el OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD/OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 054-2005-CD/OSITRAN y por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2009-CD/OSITRAN.
- 2.32 “Servicio Esencial de Asistencia en Tierra” o “Servicio de Rampa”: Se refiere al Servicio Esencial de Asistencia en Tierra o de Rampa (Ground Handling) que la AEROLÍNEA brindará exclusivamente a sus propias aeronaves en el Aeropuerto (Autoservicio), y que resulta necesario para la operación tanto de embarque o desembarque de pasajeros, como de equipaje, carga y correo.

Cláusula Tercera.- Del objeto

La finalidad de este Mandato es otorgar a la AEROLÍNEA el derecho de acceso a las Facilidades Esenciales del Aeropuerto exclusivamente para la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio) en los términos de la normativa citada.

En consecuencia, el presente Mandato de acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargo (s) aplicable (s) para que LAP otorgue a la AEROLÍNEA el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que esta pueda prestar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra a sus aeronaves en el Aeropuerto (Autoservicio).

Cláusula Cuarta.- Descripción del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra.-

El Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio) incluye los sistemas de clasificación de equipajes y carga, escalinatas, la depuración de aguas, la entrega y recepción de equipajes y carga, el remolque de aeronaves, el suministro de energía eléctrica para las aeronaves, el suministro de presión neumática para arranque de aeronaves, el suministro de aire acondicionado a las aeronaves, el embarque de personas con movilidad restringida, la limpieza



de la cabina , limpieza de aeronave externa , entre otros que debidamente califiquen dentro de esta categoría.

Bajo ningún motivo, la AEROLÍNEA podrá contratar a un tercero, que no sea uno de los operadores que cuenten con contrato u mandato de acceso vigente para realizar algunas de las actividades que conforman el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), toda vez que se entiende que la AEROLÍNEA se brinda todos los servicios detallados en el párrafo anterior. De verificarse la tercerización de alguna de las Actividades, LAP tendrá la facultad de proceder de manera automática a la resolución del Mandato y la ejecución del monto total de la Carta Fianza.

Cláusula Quinta.- Descripción de las Facilidades Esenciales.-

Las Facilidades Esenciales cuya utilización es necesaria para brindar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), son las siguientes:

- (i) Rampa.
- (ii) Área de parqueo de equipo destinados al estacionamiento de equipos de apoyo terrestre a la aeronave, cuando ésta no se encuentra realizando operaciones. Cabe señalar respecto al uso del Área de parqueo de equipos que ésta será únicamente para equipos de rampa.
- (iii) Vías y áreas de tránsito interno.
- (iv) Áreas de procesamiento y distribución de carga.
- (v) Áreas de procesamiento de pasajeros y equipaje.

Cláusula Sexta.- Obligaciones de la AEROLÍNEA.-

6.1 Sin perjuicio de las demás obligaciones a cuyo pleno cumplimiento se compromete en virtud de este Mandato, para el cumplimiento de sus Actividades, la AEROLÍNEA prestadora del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio) se obliga a:

- a) Cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre ellas la de obtener y mantener vigentes en todo momento los permisos, Licencias, autorizaciones y/o certificaciones relacionadas o aplicables según el caso para las Actividades que desarrollará como parte del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), que dicha Autoridad Gubernamental directamente y/o a través de cualquiera de sus órganos o direcciones (entre ellas, la DGAC) establezca.
- b) Cumplir con las capacitaciones establecidas en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP).
- c) Cumplir con los requisitos contenidos en el REA LAP para la prestación de los Servicios de Rampa (Autoservicio), especialmente con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del mismo, teniendo en consideración además lo dispuesto en sus Disposiciones Finales.



- d) Cumplir con el oportuno y debido pago del Cargo de Acceso aplicable conforme a la tabla contenida en el Anexo N° 4 del presente Mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto para tal fin.
- e) Cumplir con presentar oportunamente la Declaración Jurada mensual – bajo el formato establecido en el Anexo N° 5 “Formato de Reporte de Actividades” - indicando el número de Actividades de rampa atendidas vinculadas con dicho Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), firmada por el representante legal de la AEROLÍNEA.
- f) Mantener en el Aeropuerto en todo momento que realice sus Actividades, una persona responsable, debidamente facultada para tomar decisiones en su representación. Asimismo, la AEROLÍNEA deberá contar con el equipo debido y personal altamente capacitado e idóneo para la prestación del servicio materia del presente Mandato.

En caso que en la ejecución del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), el personal de la AEROLÍNEA cometa alguna infracción a las disposiciones consideradas en el REA LAP, LAP podrá notificar a la AEROLÍNEA, en un plazo máximo de dos (2) Días de ocurrido el hecho, informándole sobre la infracción referida. En caso que la AEROLÍNEA no se encuentre de acuerdo con lo expresado en la notificación, podrá utilizar los mecanismos previstos en la Cláusula Vigésimo Octava del presente Mandato.

En caso que LAP notifique a la AEROLÍNEA de la ocurrencia de una infracción en más de una oportunidad, durante el mismo año calendario, y cometida por el mismo empleado de la AEROLÍNEA, LAP podrá solicitar su reemplazo en el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicios=, reemplazo que deberá producirse en un plazo máximo de cinco (5) Días Hábiles.

- g) Disponer el cambio de cualquier miembro de su personal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber recibido una comunicación a través de la que LAP manifieste la necesidad de reemplazar a dicho personal por causa debidamente justificada.
- h) No ceder temporal o definitivamente el presente Mandato. Cualquier cesión, fusión, absorción u otro tipo de reorganización societaria que suponga la cesión del presente Mandato a otra empresa, deberá contar con la aprobación previa de LAP, quien no podrá negarse injustificadamente a aceptar dicha operación. Para determinar la aceptación o no, LAP se basará en disposiciones del Contrato de Concesión, así como lo dispuesto en el REMA.
- i) En caso de producirse algún Incidente o Accidente la AEROLÍNEA deberá: i) comunicar inmediatamente de ocurrido dicho suceso al CCO-LAP, ii) informar lo ocurrido mediante comunicación escrita a LAP, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores de ocurrido el hecho y, iii) suspender el uso de los equipos involucrados.



La AEROLINEA deberá asumir el íntegro del costo de la reparación del área y bienes afectados (sea de LAP o de terceros). Si el Incidente o Accidente hubiese sido causado por algún equipo, la AEROLINEA no estará facultada para operar dicho equipo hasta que LAP, a través de sus supervisores de plataforma determine su estado, asimismo si la situación lo amerita, está facultado a exigir una certificación técnica (emitida por una certificadora reconocida en el medio) que acredite que dicho equipo se encuentra en óptimas condiciones para la prestación del Autoservicio de Asistencia en Tierra (Autoservicio), salvo que mediara una excepción escrita por parte de LAP. En el supuesto que el equipo continuara presentando fallas LAP podrá solicitar que se realice un mantenimiento mayor. Asimismo cuando dicho incidente o Accidente involucre daños ocasionados a la infraestructura, equipos o sistemas del Aeropuerto que generen retrasos o paralización de las operaciones aeroportuarias o para algún Operador, LAP podrá aplicar la penalidad establecida en el Anexo N°6 (Tabla de Penalidades por daño a la Infraestructura Equipos y/o Sistemas del Aeropuerto e Infracciones a la Seguridad Operacional en la Plataforma). Dicha penalidad se aplica, sin perjuicio de que la AEROLINEA asuma los gastos relacionados a la reparación de los daños producidos. La AEROLINEA asumirá el íntegro de los costos de reparación cuando los daños se hubieran generado por causa imputable a esta y ello haya sido verificado tras realizar la investigación correspondiente, a fin de evitar que se responsabilice a la AEROLINEA por hechos fuera de su ámbito de control.

- j) En caso de producirse derrame de combustible, lubricantes u otras sustancias, ocasionados por la AEROLÍNEA durante la prestación del Servicio del Autoservicio de Asistencia en Tierra (Autoservicio) a sus aeronaves, LA AEROLINEA deberá: i) comunicar inmediatamente lo ocurrido al CCO de LAP, ii) informar lo ocurrido mediante Comunicación escrita a LAP, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores de ocurrido el hecho y, iii) suspender el uso de las maquinarias y/o equipos involucrados. La AEROLINEA deberá asumir el íntegro del costo de la reparación del área y bienes afectados (sea de LAP o de terceros), para estos efectos, LAP o la empresa que ésta designe en su momento, se encargará de determinar los costos de reparación y/o descontaminación y/o indemnización que pudieran derivarse. En el caso de que el derrame haya sido causado por un Equipo perteneciente a la AEROLINEA, ésta no estará facultada para operar dicho equipo hasta que haya presentado a LAP la certificación técnica (emitida por una certificadora reconocida en el medio) que acredite que el mismo se encuentra en óptimas condiciones para la prestación del Servicio del Autoservicio de Asistencia en Tierra (Autoservicio). En el caso de que el derrame haya sido causado por maquinarias operadas por terceros contratados por la AEROLINEA, éstas deberán ser retiradas del Aeropuerto y sólo podrán ingresar nuevamente hasta que la AEROLINEA haya presentado a LAP la certificación técnica (emitida por una certificadora reconocida en el medio) que acredite que el mismo se encuentra en óptimas condiciones.

Asimismo, LAP podrá aplicar la penalidad establecida en el Anexo N°6 (Tabla de Penalidades por daño a la Infraestructura). Dicha penalidad se aplica, sin perjuicio de



que la AEROLINEA asuma los gastos relacionados a la reparación de los daños producidos.

- k) Cada vez que la AEROLINEA necesite incorporar un nuevo equipo para el desarrollo de las Actividades, deberá remitir previamente una carta a LAP a efectos de: i) informar dicha adquisición, ii) brindar una descripción detallada del nuevo equipo (características técnicas, tipo de equipo, año de fabricación, estado de conservación, entre otros); iii) acreditar debidamente la adquisición, las características y las condiciones de cada uno de los equipos (motorizados y no motorizados) destinados a las Actividades, así como su inclusión en las especificaciones de operación (OPSPECS) y iv) contar con la autorización, previa y por escrito de LAP. Adicionalmente, la AEROLINEA deberá enviar semestralmente a LAP, la relación actualizada de sus equipos en la que figure toda la información anteriormente mencionada.
- l) De ser aplicable o factible técnicamente y en caso hubiera sido solicitado por LAP, la AEROLINEA se obliga a emplear los sistemas y servicios de comunicación definidos y establecidos por LAP que garantizan el orden y seguridad de la infraestructura aeroportuaria. En todos los casos, la AEROLINEA se obliga a contratar únicamente al (los) Concesionario(s) autorizado(s) a gestionar: la Central Telefónica de LAP, los servicios de Comunicación por Cable, Servicios de Acceso a Internet y servicios de comunicación para transmisión de datos punto a punto; según corresponda al alcance del servicio que brinda. LA AEROLINEA, de ser el caso, se obliga a integrar y migrar todas sus líneas telefónicas a la Central Telefónica de LAP. Para los fines indicados LAP facilitará la información y contactos necesarios.
- m) La AEROLÍNEA está obligada frente a LAP y frente a terceros, por los daños personales y/o materiales que, directa o indirectamente, pudieran ocasionar sus trabajadores, empleados, personal de confianza o las personas que en general la AEROLÍNEA hubiese designado. Para tal efecto, la AEROLÍNEA se obliga expresamente a asumir los costos de reparación o indemnización correspondientes y a mantener indemne a LAP frente a cualquier reclamo de sus trabajadores, funcionarios, agentes o terceros que tengan como causa alegada un hecho atribuible a la AEROLÍNEA. Las Partes dejan expresa constancia que la AEROLÍNEA deberá asumir o reembolsar inmediatamente a LAP el íntegro de los gastos legales y otros en los que tenga que incurrir a fin de proteger sus derechos y cautelar sus intereses.
- n) Asumir directa e indirectamente el costo de todos los posibles daños que pudiera sufrir el personal a su cargo así como los equipos y todo bien de la AEROLINEA durante la ejecución del presente Mandato ocasionados por Incidentes y/o Accidentes atentados o cualquier otro, siempre y cuando sean atribuibles a la AEROLINEA.
- o) Implementar oportunamente toda instrucción efectuada por LAP con respecto a las Facilidades Esenciales y/o al personal bajo supervisión de la AEROLÍNEA, en especial – aunque sin limitarse – con relación a la seguridad, seguridad operacional, integridad y operatividad de las mismas.



- p) De ser aplicable, pagar a LAP puntualmente las sumas que se devenguen por todos los servicios de electricidad, agua, desagüe, servicio telefónico, manejo y disposición final de residuos sólidos y líquidos (comunes y peligrosos), suministro de aire acondicionado y protección contra incendios, limpieza y mantenimiento de espacios comunes y cualquier otro servicio que se suministre directa o indirectamente en beneficio de la AEROLÍNEA, así como el Impuesto General a las Ventas que grava estos servicios y toda suma que LAP deba pagar a favor del Estado peruano por la percepción de los ingresos derivados del cobro de dichas tarifas, como concepto de "Retribución" y "Tasa de Regulación", conforme a lo previsto en el Contrato de Concesión y las normas que resulten aplicables. Ninguna de estas sumas forma parte de los Cargos de Acceso a los que se hace referencia en la Cláusula Octava. Este pago deberá ser cancelado dentro de los siete (7) Días calendarios posteriores a la presentación de las facturas respectivas por parte de LAP. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en las Cláusulas Décimo Séptima y Vigésimo Octava del presente Mandato.

La AEROLÍNEA faculta expresamente a LAP, en coordinación con la entidad prestadora del respectivo servicio –de ser el caso-, a efectuar unilateralmente cualquier restricción o corte, sea éste parcial o total, de cualquiera de los servicios indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio del derecho de LAP de aplicar las penalidades y/o intereses respectivos y de optar por la resolución del Mandato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil.

- q) Entregar, dentro de los plazos establecidos, las Pólizas de Seguro (mencionadas en la Cláusula Décimo Segunda) y la Garantía de Fiel Cumplimiento (mencionada en la Cláusula Décima de este Mandato).
- r) No introducir (e impedir que el personal bajo su cargo introduzca) en el Aeropuerto, sustancias inflamables, explosivas, contaminantes, alucinógenas, o cualquier otro elemento que, de acuerdo a la normativa aeronáutica vigente, pueda atentar contra la integridad y seguridad del Aeropuerto o de los usuarios, o violar las Leyes Aplicables y los Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP.
- s) En caso que la AEROLÍNEA requiera servicio de auxilio médico para sus trabajadores, salvo que se trate de una emergencia que ponga en riesgo la vida de la persona que necesite atención, deberá usar su propia ambulancia o centro médico, no pudiendo llamar al proveedor que brinda el servicio de emergencias en el Aeropuerto.
- t) Todo material, partes, y/o equipo de rampa materia del presente Mandato, que LAP detecte que se encuentre en calidad de chatarra, desuso y/o en abandono, no deberá permanecer en el Área de Mantenimiento asignada ni en la plataforma y en general en áreas no autorizadas del Aeropuerto, por más de 60 Días calendario. De no cumplirse con este plazo, LAP enviará una notificación a LA AEROLINEA estableciendo un plazo adicional para que dicho material en desuso sea retirado de dichas Áreas. LAP tendrá la facultad de aplicar una penalidad equivalente a



US\$500.00 (Quinientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por ocurrencia y por cada equipo, en caso de incumplimiento de la presente obligación. Una vez cumplido el plazo LAP notificará a la DGAC con el fin de que este equipo o equipos sean retirados de las OPSPECS (Especificaciones de Operación).

- u) Realizar anualmente la medición de humo y gases permisibles a todos los equipos motorizados destinados a la prestación del Servicio de Rampa (Autoservicio) y, además, obtener la certificación correspondiente por parte de cualquiera de las empresas especializadas o autorizadas en brindar servicios de inspección, verificación, ensayos y certificación incluidas en el Registro de Equipos Autorizados para el Control Oficial de LMPs, tal cual lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC. Tanto los resultados de la medición como la certificación anual, deberán ser remitidos por la AEROLÍNEA a LAP dentro del primer trimestre de cada año.
- v) Utilizar obligatoriamente todos los métodos y procedimientos necesarios que se establezcan para evitar daños al medio ambiente, así como cumplir con los métodos y procedimientos para la disposición de residuos en el Aeropuerto y en general cumplir con los requerimientos incluidos en las Procedimiento y Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP.
- w) Reponer, en caso de sustracción, pérdida o deterioro de los bienes entregados en Concesión por el Estado peruano a LAP o de propiedad de LAP, por responsabilidad directa o indirecta del personal asignado por la AEROLÍNEA, con otros de iguales o similares características, a satisfacción de LAP, en el plazo que éste señale.
- x) Sujetarse estrictamente a lo dispuesto en los Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP y, en general, en todo aquello que le resulte de aplicación según lo que indique LAP respecto a garantizar la seguridad integral del Aeropuerto, el cumplimiento del Programa de Seguridad del Aeropuerto así como de las directivas y disposiciones que dicte LAP. De igual manera, sujetarse a las disposiciones en materia de ingreso y circulación de personas y condiciones de ingreso a las zonas, instalaciones, áreas y servicios del Aeropuerto, con especial énfasis en las zonas restringidas del Aeropuerto.
- y) Cumplir con los estándares y procedimientos relacionados con los Requisitos Técnicos Mínimos fijados en el Anexo N° 14 del Contrato de Concesión así como lo establecido en el Anexo N° 7 del presente Mandato (Requerimiento de Nivel de Servicio).
- z) Atender oportuna y satisfactoriamente los pedidos de información y/o documentación formulados por LAP que se encuentren relacionados de manera directa o indirecta con el presente Mandato
- aa) Obtener los Certificados ISO 14001 e ISO 9001 en lo que respecta al Servicio materia de este Mandato, en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Mandato.



- bb) Cumplir con todas las demás condiciones, términos y demás estipulaciones y compromisos establecidos o indicados en el presente Mandato y sus respectivos Anexos, así como con lo dispuesto en el REA LAP.

En el caso que la AEROLÍNEA incumpliera cualquiera de las obligaciones asumidas la presente Cláusula, LAP quedará automáticamente facultada a suspender todo permiso, autorización y/o facilidad de ingreso a una parte o a todas las zonas del Aeropuerto en las cuales la AEROLÍNEA realice sus Actividades, así como a denegar cualquier solicitud o facilidad de ingreso que al efecto, la AEROLÍNEA pudiera presentar. Dicha situación se mantendrá hasta que la AEROLÍNEA subsane debidamente - a criterio de LAP - el incumplimiento en cuestión, sin perjuicio del derecho de esta última de resolver el Mandato de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décimo Séptima del presente Mandato.

En todos los casos en que, en virtud del presente Mandato, la AEROLÍNEA tuviera que reembolsar cualquier suma a favor de LAP por cualquier concepto, además del pago de dicha suma y de los intereses que pudieran devengarse, la AEROLÍNEA deberá asumir (i) todos los gastos y costos –administrativos, de cobranza, judiciales, arbitrales, etc.- que directa o indirectamente el pago referido pudiera implicar -o hubiera implicado- para LAP, y (ii) las sumas que LAP tuviera -o hubiera tenido- que pagar al Estado peruano por concepto de Retribución, tasa regulatoria y conceptos similares.

Cláusula Séptima.- Obligaciones de LAP.-

Por el presente Mandato, LAP se obliga a lo siguiente:

- a) Permitir a la AEROLÍNEA el acceso para prestar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio) a sus aeronaves en el Aeropuerto durante toda la vigencia del presente Mandato.
- b) Entregar a la AEROLÍNEA los comprobantes de pago en los que conste el cumplimiento del pago del Cargo de Acceso pactado en el presente Mandato, así como aquellos documentos en los que conste el pago por los servicios , a que se refiere el literal j) de la Cláusula Sexta del presente Mandato que le sean aplicables.



Cláusula Octava.- Cargo de Acceso.-

- 8.1 El Cargo de Acceso será pagado por la AEROLÍNEA en forma mensual, dentro de los siete (7) primeros Días calendario del mes siguiente a la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio). El Cargo de Acceso corresponde a cada aeronave, por cada Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio) que la AEROLÍNEA realice, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.5 de la Cláusula Segunda del presente Mandato. A dicho cargo, la AEROLÍNEA deberá añadir y pagar el Impuesto General a las Ventas (IGV), así como cualquier otro impuesto relacionado.
- 8.2 La AEROLÍNEA se obliga a pagar tanto el Cargo de Acceso como toda suma que se devengue a favor de LAP de acuerdo con lo previsto en el presente Mandato,



únicamente en Dólares de los Estados Unidos de América, no pudiendo realizar el pago de ninguno de dichos conceptos en Nuevos Soles salvo que LAP le indicase expresamente y por escrito lo contrario.

- 8.3 Para efecto de calcular el Cargo de Acceso mensual, la AEROLÍNEA entregará a LAP dentro de los primeros siete (7) Días calendario del mes siguiente a la prestación del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), un reporte mensual donde figure el detalle de las Actividades vinculadas con el Autoservicio en el Aeropuerto durante el mes transcurrido. Este reporte tendrá carácter de declaración jurada, deberá estar firmado por su representante legal y deberá ser entregado dentro de los siete (7) Días Calendario posteriores al término del mes en cuestión. Este reporte deberá prepararse según el modelo adjunto en el Anexo N°5 (Formato de Reporte de Actividades) y deberá ser enviado tanto en formato impreso como vía correo electrónico a la dirección que LAP indique. El modelo de reporte incluido en el Anexo N°5 (Formato de Reporte de Actividades) podrá ser modificado por LAP en cualquier momento, bastando para ello una comunicación simple dirigida a LA AEROLÍNEA y, en ningún caso podrá ser variado por este último o ser llenado de manera incompleta.

En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas en la presente cláusula LA AEROLÍNEA estará obligada a abonar US\$500.00 (Quinientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cada Día calendario de atraso. En caso la AEROLÍNEA continúe con el retraso en el cumplimiento de estas obligaciones señaladas por más de siete (7) Días calendario, LAP podrá ejercer el derecho y/o la facultad de aplicar la penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Séptima y/o de resolver el Mandato de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima.

- 8.4 El Cargo de Acceso, y cualquier otro monto que la AEROLÍNEA deba pagar a LAP deberá efectuarse en la Cuenta Bancaria en Moneda Extranjera N° 0004669126 en el Citibank del Perú S.A. abierta a nombre del Fideicomiso LAP.

LAP comunicará por escrito a la AEROLÍNEA cualquier cambio de una cuenta del Fideicomiso LAP, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso. La AEROLÍNEA, se obliga a efectuar los pagos en la nueva cuenta abierta a nombre del Fideicomiso materia de la comunicación, siempre y cuando la Comunicación haya sido hecha por lo menos con una anticipación de dos (2) Días calendario de la fecha en la que la AEROLÍNEA deba hacer el depósito.

- 8.5 En cada oportunidad que se efectúe el pago del Cargo de Acceso y cualquier otro monto que deba pagar la AEROLÍNEA, ésta deberá presentar a LAP copias de las boletas de depósitos respectivas, en un plazo no mayor de dos (2) Días calendario de efectuados dichos pagos. Asimismo, a efectos de facilitar el proceso de pago de LAP, esta última podrá implementar procedimientos alternativos para los cuales hará llegar a la AEROLÍNEA la Comunicación correspondiente oportunamente.

- 8.6 En caso la AEROLÍNEA no cumpla con cancelar de manera íntegra, exacta y oportuna los importes correspondientes al Cargo de Acceso dentro del plazo establecido en el



numeral 8.1 precedente, quedará automáticamente constituido en mora sin necesidad de requerimiento previo.

En tal caso, la AEROLÍNEA deberá cancelar diariamente los intereses moratorios correspondientes aplicando la tasa máxima permitida por el Banco Central de Reserva del Perú, así como los intereses compensatorios con la Tasa Activa en Moneda Extranjera (TAMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, hasta la total cancelación del monto adeudado. Además, serán de cargo de la AEROLÍNEA todos los gastos legales, judiciales y/o administrativos por las acciones que LAP hubiera llevado a cabo para la gestión de cobranza.

- 8.7 En el caso que la AEROLÍNEA mantenga cualquier deuda a favor de LAP expresada en moneda nacional, deberá cancelar diariamente los intereses moratorios correspondientes aplicando la tasa máxima permitida por el Banco Central de Reserva del Perú, así como los intereses compensatorios con la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAMN) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, sin perjuicio de todos los gastos legales, judiciales y/o administrativos por las acciones que LAP hubiera llevado a cabo para la gestión de cobranza que serán de cargo de la AEROLÍNEA.

Cláusula Novena.- Vigencia del Acceso.-

La AEROLÍNEA tendrá derecho al acceso a las Facilidades Esenciales en los términos previstos en el presente Mandato para prestar el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), a sus aeronaves en el Aeropuerto desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Cláusula Décima.- Garantía de Fiel Cumplimiento.-

- 10.1 La AEROLÍNEA se obliga a entregar a LAP a la firma del presente Mandato como Garantía de Fiel Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Mandato, la Carta Fianza bancaria descrita en el Artículo 6 – Requisitos para el Acceso a las Facilidades Esenciales – literal c) del REA LAP o aquella cláusula que la sustituya, emitida por un banco de primer nivel. Dicha Carta Fianza deberá otorgarse con una vigencia anual, y deberá ser renovada antes del vencimiento de la misma.

Para estos efectos, se considerará que son entidades bancarias de primer nivel a aquellas que tengan el mejor nivel de calificación de riesgo otorgada por la Superintendencia de Banca y Seguros (Categoría A) conforme con lo establecido en el Reglamento para la Clasificación de Empresas de los Sistemas Financieros y de Seguros, aprobado mediante la Resolución SBS N°18400-2010 (o con la norma que oportunamente lo sustituya o modifique).

- 10.2 La AEROLINEA entregará la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo al formato de Carta Fianza que, a estos efectos, LAP le remita.



- 10.3 Cuando dicha Carta Fianza corresponda al último año de vigencia del presente Mandato, la misma deberá considerar un plazo adicional de treinta (30) Días después de la fecha de término de la vigencia del Mandato.
- 10.4 Para efectos de la estimación del monto por el cual se emitirá la carta fianza, será de aplicación lo previsto en el Anexo N° 1 del REA LAP.
- 10.5 La Garantía de Fiel Cumplimiento garantizará el pago íntegro, exacto y oportuno de las contraprestaciones pactadas, de los importes facturados por LAP por concepto de Cargo de Acceso, de los intereses y/o penalidades, así como de los costos o gastos que hubiese asumido LAP y que el presente Mandato hubiera autorizado a ser materia de reembolso por parte de la AEROLÍNEA y, en general, el cumplimiento de cualquier obligación prevista en el presente Mandato que sea de cargo de la AEROLÍNEA. La Carta Fianza garantizará el fiel y oportuno cumplimiento de, inclusive, aquellas obligaciones que quedasen pendientes de ejecución por la AEROLÍNEA una vez terminado, por cualquier causa, el presente Mandato, permaneciendo válida y vigente hasta que no exista obligación alguna pendiente de cargo de la AEROLÍNEA, considerando el plazo de vigencia de la misma según lo establecido en el numeral 10.1 de la presente Cláusula.
- 10.6 La ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento puede ser total o parcial a criterio de LAP, y se producirá cuando exista un saldo deudor vencido, debidamente informado a la AEROLÍNEA. En tal caso, LAP procederá automáticamente a imputar dicho saldo, al producto de la Carta Fianza materia de ejecución. Una vez realizada la ejecución, LAP remitirá la liquidación de deudas a la AEROLÍNEA, la misma que podrá ser observada por ésta dentro de un plazo no mayor de cinco (5) Días Hábiles de recibida, luego del cual, se considerará que no tiene reclamación alguna que realizar y que se encuentra conforme con el monto ejecutado.
- 10.7 En caso de incumplimiento en la presentación por parte de la AEROLÍNEA de la Garantía de Fiel Cumplimiento renovada, a más tardar el último Día Hábil previo a su vencimiento, la AEROLÍNEA deberá abonar por cada Día calendario de retraso, un monto equivalente a US \$500.00 (Quinientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) hasta un plazo máximo de siete (7) Días calendario. Transcurrido el plazo antes indicado sin que la AEROLÍNEA haya cumplido con presentar la carta fianza renovada, LAP estará facultada a ejecutar la Garantía respectiva que mantuviera, sin que ello implique la resolución del presente Mandato. No obstante lo indicado, queda establecido que LAP podrá – en todo momento - optar entre aplicar la penalidad referida en el presente numeral o resolver el Mandato, conforme a la Cláusula Décimo Séptima (Resolución del Mandato) de este documento, manteniendo en este último caso su derecho a aplicar en calidad de penalidad el total de la Garantía de Fiel Cumplimiento sin perjuicio de las demás acciones y derechos que correspondan de acuerdo con el presente Mandato y las Leyes Aplicables.
- 10.8 En caso de ejecución total o parcial, la AEROLÍNEA se obliga a restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento por el mismo monto hasta por el cual fue otorgada, dentro de un plazo de cinco (5) Días calendario de comunicada la ejecución por LAP.



La AEROLINEA faculta a LAP a retener, en calidad de garantía mobiliaria, todo monto proveniente de la ejecución de la Carta Fianza que no hubiera sido imputado por LAP contra el saldo deudor que pudiera mantener la AEROLINEA. La garantía mobiliaria referida respaldará el cumplimiento por la AEROLINEA de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ésta en virtud del presente Mandato, manteniéndose vigente hasta el momento en que la AEROLINEA cumpla con emitir (conforme a lo indicado en acápite precedente) y entregar a LAP la nueva Carta Fianza que reemplace a la ejecutada. Al efecto, LAP queda autorizada por la AEROLINEA a imputar directamente contra la garantía mobiliaria referida cualquier saldo deudor que éste tuviera pendiente o se generase en virtud del presente Mandato.

El monto de dicha garantía mobiliaria que no fuera imputado por LAP para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la AEROLINEA, será devuelto a éste (sin intereses) dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción por parte de LAP de la nueva carta fianza.

Cláusula Décimo Primera.- Devolución de la garantía.-

- 11.1 La Garantía de Fiel Cumplimiento será devuelta a la AEROLÍNEA dentro de los sesenta (90) Días calendario posteriores a la conclusión del presente Mandato, siempre que no haya sido ejecutada, sin la aplicación de interés alguno, luego que LAP verifique que la AEROLÍNEA no adeude suma alguna a LAP por concepto de pago del Cargo de Acceso, intereses, servicios, indemnizaciones, penalidades y/o, en general, concepto alguno, ni que mantenga pendiente de cumplimiento obligación alguna frente a LAP.
- 11.2 En caso existiera alguna deuda o daños en las Facilidades Esenciales, la deuda o el costo de reparación respectiva deberán ser comunicados y debidamente acreditados ante la AEROLÍNEA, antes de que LAP proceda a ejecutar la Carta Fianza a que se refiere la presente Cláusula.

Cláusula Décimo Segunda.- Pólizas de seguros.-

- 12.1 La AEROLÍNEA debe presentar a LAP las Pólizas de Seguro- establecidas en el REA LAP – en la que figure LAP como asegurado adicional y tercero beneficiario para los casos en que los daños sean causados a LAP, por la suma establecida en dicho reglamento, que cubra cualquier siniestro relacionado, directa o indirectamente, al uso o posesión de las Facilidades Esenciales, así como la constancia de cancelación de la prima, extendida por una compañía de seguros de clasificación no inferior a “A”, de acuerdo a la calificación de riesgo vigente y a plena satisfacción de LAP. Dicha póliza deberá mantenerse vigente durante todo el plazo contractual, pudiendo LAP exigir a la AEROLÍNEA que le acredite ello en cualquier momento.
- 12.2 Todas las pólizas deberán contemplar una renuncia expresa respecto al derecho de subrogación en contra de LAP.



- 12.3 Las Pólizas de Seguro de la AEROLÍNEA serán las principales, y cualquier otra póliza mantenida por LAP será considerada como excedente y no contribuirá al pago de las indemnizaciones a favor de la AEROLÍNEA.

En la Póliza de Seguro correspondiente, deberá establecerse expresamente que LAP queda liberado de todo tipo de responsabilidad frente a terceros, como consecuencia de algún acto producido o generado por la AEROLÍNEA, sus trabajadores o dependientes, directa o indirectamente.

La Póliza de Seguro presentada por la AEROLÍNEA podrá ser la misma que hubiera presentado a otras instituciones (como la DGAC), siempre que dicha póliza cubra los riesgos de las operaciones relacionadas al presente servicio y esté endosada a favor de LAP.

- 12.4 Queda claramente establecido que el pago de primas y franquicias y/o los deducibles correspondientes a las pólizas requeridas por el presente Mandato, serán de cargo exclusivo de la AEROLINEA.
- 12.5 En los casos en que la AEROLINEA pague la prima en cuotas la(s) póliza(s) contratada(s) conforme al presente Mandato deberá(n) contener una disposición que obligue a la respectiva compañía aseguradora a notificar por escrito a LAP, cualquier incumplimiento por parte de la AEROLINEA en el pago de las primas, con por lo menos quince (15) Días calendario de anticipación a la fecha en que el incumplimiento pueda resultar en la cancelación parcial o total de la póliza. La obligación de notificación establecida en la presente Cláusula también se requerirá en caso de cancelación. La póliza respectiva deberá establecer al mismo tiempo que su vencimiento sólo ocurrirá si la compañía aseguradora ha cumplido con la obligación a que se refiere el presente párrafo.
- 12.7 La AEROLINEA deberá cumplir con renovar sus pólizas, debiendo presentar a LAP copia de la factura cancelada por la renovación de sus pólizas dentro de los quince (15) Días calendario previos al del vencimiento de la póliza a renovar, caso contrario LAP podrá resolver el presente Mandato. En caso de incumplimiento en la presentación de las pólizas respectivas LAP podrá aplicar una penalidad equivalente a US \$100.00 (Cien y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por cada Día calendario de retraso hasta un plazo máximo de siete (7) Días calendario. Transcurrido el plazo antes indicado, sin que la AEROLINEA haya cumplido con presentar la(s) póliza(s) renovadas o extendidas, LAP estará facultada a aplicar la penalidad referida en la cláusula Vigésimo Séptima (Penalidad por incumplimiento) y para ello ejecutar la Garantía respectiva que mantuviera, sin que ello implique la resolución del presente Mandato; o resolver el Mandato, conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima del presente Mandato, manteniendo en este último caso, el derecho a aplicar la penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Séptima.
- 12.8 No obstante lo previsto en los numerales anteriores, si la AEROLINEA no mantiene las pólizas vigentes, tal y como se establece en la presente Cláusula, LAP podrá contratarlas y pagar las primas a costo y por cuenta de la AEROLINEA. El monto de



tales primas más intereses, desde su pago por LAP hasta su reembolso al mismo, a una tasa de interés anual igual a la tasa de interés más alta que durante dicho período rija en el sistema financiero peruano para operaciones activas en dólares, deberá ser reembolsado por LA AEROLINEA en un plazo máximo de diez (10) Días calendario contado a partir de la notificación de LAP, sin perjuicio de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento. La facultad conferida a LAP en virtud del presente párrafo no podrá interpretarse, en ningún caso, como una exoneración de las obligaciones que por la presente Cláusula le corresponden a la AEROLINEA.

- 12.9 En la Póliza de Seguros correspondiente, deberá establecerse expresamente que LAP queda liberado de todo tipo de responsabilidad frente a terceros, como consecuencia de algún acto producido o generado por la AEROLINEA, sus trabajadores o dependientes, directa o indirectamente.

Cláusula Décimo Tercera.- Confidencialidad.-

- 13.1 Las Partes, así como sus accionistas, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona relacionada con las Partes, se obligan a mantener bajo absoluta reserva y confidencialidad todo tipo de información, incluyendo métodos, técnicas, secretos de negocio, planes y cronogramas de trabajo, resultados y procesos de relevancia económica o técnica a los que pudiera tener acceso, directa o indirectamente, con ocasión de la ejecución del presente Mandato, así como cualquier asunto relacionado con las Partes y/o sus accionistas (en adelante, la "Información Confidencial").
- 13.2 En tal sentido, las Partes se obligan a instruir a todo su personal para que guarde confidencialidad y no divulgue ni revele a terceros la Información Confidencial.
- 13.3 Asimismo, la Información Confidencial no podrá ser utilizada por las Partes en perjuicio de la otra Parte, ni de sus accionistas, directores, funcionarios, ni en contra de cualquier persona y/o sus accionistas.
- 13.4 Las Partes se obligan a no retirar, entregar o reproducir, o permitir que se entregue, reproduzca o use la Información Confidencial a la que tuvieron acceso en ejecución de este Mandato, sin el consentimiento previo y expresado por escrito del representante autorizado de la Parte propietaria o potencialmente afectada por dicha entrega, uso o reproducción; salvo que dicha información sea solicitada por alguna Autoridad Gubernamental legitimada, por escrito.
- 13.5 Si una Autoridad Gubernamental solicitase a una Parte la revelación de Información Confidencial, la Parte requerida deberá informar este hecho a la otra Parte, mediante el envío de una Comunicación, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho. La Parte a la que la Información Confidencial le es requerida deberá adjuntar a la Comunicación a que se refiere la oración precedente una copia de la solicitud efectuada por la autoridad pública que solicita la Información Confidencial.



- 13.6 A la terminación del Mandato, o en cualquier momento a petición de una de las Partes, la otra Parte le entregará toda la Información Confidencial que tenga en su poder o que esté bajo su control.
- 13.7 La obligación de confidencialidad a que se refiere la presente Cláusula se mantendrá vigente hasta que transcurran dos (2) años de la terminación o la resolución de este Mandato.
- 13.8 La revelación de Información Confidencial en incumplimiento de este Mandato generará responsabilidad civil en la Parte que incumpla.

Cláusula Décimo Cuarta.- De la Seguridad y Salud Ocupacional.-

La AEROLINEA deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se señalan referidas a Seguridad y Salud Ocupacional, según aplique:

- 14.1 La AEROLINEA se obliga de modo especial y con carácter irrevocable, a dar estricto cumplimiento a: a) el Contrato de Concesión; b) las Leyes Peruanas aplicables a las actividades, servicios u operaciones en el Aeropuerto; c) la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, así como las normas complementarias sobre la materia; d) los Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación de LAP, publicadas en <http://www.lap.com.pe>; y e) Reglamento de Uso de Zonas Comunes LAP; normativas y documentos que la AEROLINEA declara conocer en su contenido y alcances, y cuyo cumplimiento y/o preparación es de su exclusiva responsabilidad.
- 14.2 En caso el plazo de vigencia del Mandato supere los noventa (90) Días Calendario, la AEROLINEA estará obligada a participar las veces que sean convocados en el Comité Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional – CASSO-; así como en el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional – COSSO - ambos presididos por LAP, los cuales estarán conformados por las empresas que realizan actividades en el Aeropuerto. A tal efecto, la AEROLINEA designará como mínimo a dos (2) miembros, actuando uno en calidad de titular y el otro en calidad de suplente.

Queda establecido que la AEROLINEA será convocada al CASSO y al COSSO sólo cuando se vayan a tratar materias vinculadas a la seguridad y salud de todo el personal que labora en el Aeropuerto.

- 14.3 La AEROLINEA se obliga a comunicar de manera inmediata a LAP, todo Accidente mortal y/o Incidente peligroso que sufra y/o genere su personal, como consecuencia de las Actividades realizadas, remitiendo una copia del Formato N° 1 - Notificación de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales- publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MINTRA. Asimismo, la AEROLINEA se obliga a reportar dentro de las (24) horas todo Accidente e Incidente que sufra su personal y que no se encuentre incluido en el formato anteriormente indicado.

Adicionalmente, la AEROLINEA remitirá al área de Sistemas de Gestión de LAP mediante una Comunicación escrita y dentro de los siete (07) Días Calendarios de ocurrido los



Accidentes e Incidentes sufridos por su personal, el informe de investigación referido a tales sucesos para fines estadísticos.

- 14.4 Queda establecido que cualquier incumplimiento de las obligaciones señalada en la presente cláusula, será sancionado con $\frac{1}{4}$ de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por evento.

Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando la AEROLINEA repita los mismos actos que dieron lugar a una infracción anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los actos y los hechos que dieron lugar al incumplimiento o evento no excedan los treinta (30) Días calendario. Para tal efecto, cuando exista una situación de reincidencia, se procederá a sancionar con el doble del importe correspondiente al valor de la sanción por evento. Cabe indicar que por su periodicidad y naturaleza, las sanciones a imponer por el incumplimiento de las evaluaciones técnicas integrales no estarán sujetas a reincidencia.

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores del presente numeral, LAP podrá optar por resolver de pleno derecho el presente Mandato de conformidad con el artículo 1430° del Código Civil, en cuyo caso se aplicará la penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Séptima del Mandato

Cláusula Décimo Quinta.- Del Medio Ambiente.-

La AEROLINEA deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se señalan referidas a Medio Ambiente, según aplique:

- 15.1 La AEROLINEA se obliga de modo especial y con carácter irrevocable, a dar estricto cumplimiento a: a) el Contrato de Concesión; b) las Leyes Peruanas aplicables a las actividades, servicios u operaciones en el Aeropuerto; y c) los Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación de LAP, publicadas en <http://www.lap.com.pe>; documentos que la AEROLINEA declara conocer en su contenido y alcances.
- 15.2 En caso el plazo de vigencia del Mandato supere los noventa (90) Días Calendario, la AEROLINEA estará obligada a participar las veces que sea convocada en el Comité Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional - CASSO - presidido por LAP, el cual estará conformado por las empresas que realizan actividades en el Aeropuerto. A tal efecto, la AEROLINEA deberá designar como mínimo a dos (2) miembros, actuando uno en calidad de titular y el otro en calidad de suplente.
- 15.3 La AEROLINEA deberá comunicar mediante una carta simple remitida al área de Sistemas de Gestión de LAP, cualquier daño ocurrido al medio ambiente. Esta Comunicación deberá ser presentada a LAP dentro de los dos (02) Días Hábiles de acaecido tal suceso.

La AEROLINEA deberá comunicar, exigir y asegurar el cumplimiento por parte de cualquier persona que utilice el (las) Facilidad(es) Esencial(es) materia de este mandato, de todos los requerimientos establecidos en la presente cláusula.



- 15.4 Queda establecido que cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente cláusula, será sancionado con $\frac{1}{4}$ de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por evento.

Se considerará que existe reincidencia en la comisión de una infracción, cuando la AEROLINEA repita los mismos actos que dieron lugar a una infracción anterior, siempre que el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia de los actos y los hechos que dieron lugar al incumplimiento o evento no excedan los treinta (30) Días calendario. Para tal efecto, cuando exista una situación de reincidencia, se procederá a sancionar con el doble del importe correspondiente al valor de la sanción por evento.

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos anteriores del presente numeral, LAP podrá optar por resolver de pleno derecho el presente Mandato de conformidad con el artículo 1430° del Código Civil, en cuyo caso se aplicará la penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Séptima del Mandato.

Cláusula Décimo Sexta.- Cesión Contractual por parte de LAP.-

LAP podrá ceder su posición contractual, de conformidad a lo estipulado en su respectivo Contrato de Concesión. La cesión contractual será informada por LAP a la AEROLÍNEA mediante Comunicación escrita, conforme a lo dispuesto en la parte final del tercer párrafo del artículo 1435° del Código Civil.

Cláusula Décimo Séptima.- Resolución del Mandato

- 17.1 Sin perjuicio de las causales de resolución automática establecidas en otras cláusulas, LAP podrá resolver de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil, cuando la AEROLINEA:
- a) No subsane el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato, cumplidos los treinta (30) Días Hábiles de suspensión del acceso a que se refiere la Cláusula Décimo Octava.
 - b) Manifieste su negativa a la realización de las visitas de inspección por parte de LAP, impida la realización a las mismas, sin justificación razonable y debidamente sustentada, de acuerdo a la Cláusula Décimo Novena del presente Mandato – Inspecciones y Verificaciones.
 - c) Incumpla los Requisitos Técnicos Mínimos previstos en el Anexo N° 14 del Contrato de Concesión vinculados con la prestación del servicio objeto del presente Mandato, en tanto los mismos le resulten aplicables.
 - d) Incumpla con el pago de dos (2) meses, sean consecutivos o alternados, de los Cargos de Acceso establecidos en la Cláusula Octava del presente Mandato.



- e) Incumpla, de ser aplicable, con el pago de los servicios, y cualquier otro concepto que afecte el servicio materia del presente Mandato, por dos (2) meses sean consecutivos o alternados
- f) No cumpla con restituir la Garantía de Fiel Cumplimiento otorgada en caso que LAP se haya visto en la necesidad de ejecutarla.
- g) No cumpla con presentar y/o renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento y/o las pólizas de seguro, dentro de los plazos establecidos en el presente Mandato, o no cumpla con el pago de la prima de seguro correspondiente.
- h) No se sujete o incumpla con lo dispuesto en los Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP, o en las disposiciones que dicte LAP respecto del Aeropuerto.
- i) No utilice los métodos y procedimientos necesarios que establezca LAP para evitar daños al medio ambiente, así como las normas aplicables al respecto. Asimismo, no cumpla con los métodos y procedimientos para la disposición de residuos sólidos en el Aeropuerto según lo establezca LAP en los Procedimientos y Normas Obligatorias de Operación y Mantenimiento de LAP
- j) No cumpla con las estipulaciones sobre Confidencialidad establecidas en la Cláusula Décimo Tercera.

- 17.2 En el caso que la AEROLÍNEA incurriera en supuestos estipulados en el numeral precedente, además de la resolución de pleno derecho del presente Mandato, ello será causal de ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento estipulada en la Cláusula Décima, sin perjuicio de la indemnización de cualquier daño ulterior.

Asimismo, en el supuesto que LAP fuera sancionada por OSITRAN como consecuencia de cualquier incumplimiento por parte de la AEROLÍNEA, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por el presente Mandato a favor de LAP, la AEROLÍNEA deberá reembolsar a favor de LAP un monto equivalente a la suma en la que ésta hubiera podido incurrir como consecuencia de dicha sanción.

- 17.3 El Mandato también podrá ser resuelto en los siguientes casos:

- a) Por mutuo acuerdo entre LAP y la AEROLÍNEA, lo que necesariamente deberá constar por escrito.
- b) Por decisión de la AEROLÍNEA informada mediante Comunicación simple, remitida a LAP con una anticipación no menor de quince (15) Días Hábiles.

Cláusula Décimo Octava.- Suspensión del acceso a las Facilidades Esenciales.-

- 18.1 La AEROLÍNEA deberá subsanar el incumplimiento del cual fuera notificado por escrito por LAP, dentro del plazo máximo de siete (7) Días Hábiles contados desde el día



siguiente a dicha notificación. En caso de no proceder con realizar dicha subsanación el acceso a las Facilidades Esenciales quedará automáticamente suspendido.

- 18.2 En el caso que la causa que diera origen a la suspensión del acceso a la infraestructura se prolongara por un plazo mayor a los treinta (30) Días calendario, LAP podrá proceder a resolver de pleno derecho conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima.

Cláusula Décimo Novena.- Inspecciones y verificaciones.-

- 19.1 La AEROLÍNEA faculta a LAP a realizar visitas e inspecciones periódicas (incluso sin previo aviso) siempre que ello sea justificado) a la zona donde realiza sus Actividades, durante el plazo de vigencia del presente Mandato, las cuales podrán consistir, entre otros, sobre aspectos operativos, de seguridad, orden, limpieza, mantenimiento y cuidado en la infraestructura sobre aspectos eléctricos, uso y otros que LAP estime pertinente.
- 19.2 Si existiera alguna observación por parte de LAP, como resultado de las inspecciones a que se refiere el numeral anterior, la AEROLÍNEA deberá subsanarlas de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Octava.

Cláusula Vigésima.- Responsabilidad.-

- 20.1 La AEROLINEA es responsable ante LAP y frente a terceros, por los daños personales y/o materiales en general que, mediante el personal a su cargo (propio o contratado) o a través de materiales / equipo / maquinaria bajo su supervisión, pudieran ocasionarse en el Aeropuerto como consecuencia directa o indirecta del desarrollo de las Actividades de la AEROLINEA. Para tal efecto, la AEROLINEA se obliga expresamente a asumir los costos de reparación y/o indemnización que pudieran derivarse según lo indicado.

La AEROLINEA declara que LAP no tendrá responsabilidad alguna en caso de producirse cualquier clase de daños y perjuicios por los daños referidos, debiendo mantenerla indemne de cualquier acción o reclamo de terceros.

- 20.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, ambas Partes quedan liberadas de las responsabilidades imputables al incumplimiento de sus respectivas obligaciones conforme al presente Mandato, causado con motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, entendidos estos conceptos como un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que impida la ejecución de las obligaciones de cada una de las Partes o determine su cumplimiento parcial, tardío y/o defectuoso.
- 20.3 Ambas Partes quedan liberadas y exoneradas recíprocamente de toda responsabilidad proveniente del presente Mandato en caso su vigencia, ejecución o aplicación sea afectada o alterada de cualquier forma por decisión del OSITRAN y/o del MTC. La AEROLINEA queda exceptuada de esta liberación y exoneración de responsabilidad cuando la vigencia, ejecución y/o aplicación del presente Mandato



se vean afectadas o alteradas de cualquier forma por cualquier incumplimiento contractual o de las Leyes Peruanas por parte de la AEROLÍNEA (incluyendo pero no limitándose a la pérdida de vigencia o no obtención oportuna por parte de la AEROLÍNEA de cualquiera de sus Licencias).

Cláusula Vigésimo Primera.- Calidad.-

- 21.1 En tanto le sean aplicables, la AEROLÍNEA está obligada a respetar y cumplir con los Requisitos Técnicos Mínimos contenidos en el Anexo N° 14 del Contrato de Concesión, estándares internacionales que sean aplicables- tales como IATA, OACI, entre otros – Leyes Peruanas y demás normas o estándares que se encuentren vigentes, así como comunicar, exigir y asegurar su cumplimiento por parte de cualquier proveedor, contratista, trabajador o empleado de la AEROLÍNEA.

Lo anterior permitirá a LAP verificar la calidad del Servicio Esencial prestado por la AEROLÍNEA a través de distintas visitas de sitio (a todos los lugares de operación, en las fechas y horarios que LAP y la AEROLÍNEA fijen de común acuerdo), inspecciones, encuestas, toma de tiempos, fotos, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones legales asociadas a la actividad, de ser el caso.

- 21.2 Será de obligación de la AEROLÍNEA solucionar a la brevedad posible toda situación que atente contra los estándares de calidad mencionados.
- 21.3 En caso ocurra una desviación en la calidad del servicio conforme a los requerimientos señalados en el literal precedente, por parte de la AEROLÍNEA y/o cualquier proveedor, contratista, trabajador o empleado de la AEROLÍNEA, debidamente comunicada y no subsanada, LAP procederá de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del Mandato.

Cláusula Vigésimo Segunda.- Relación entre las Partes.-

- 22.1 Las Partes declaran que son personas jurídicas independientes. En tal sentido, el único vínculo existente entre ambas Partes es de naturaleza civil.
- 22.2 Las Partes acuerdan que la celebración del presente Mandato no atribuye a LAP la condición de empleador de la fuerza laboral de la que la AEROLÍNEA se valdrá para cumplir con las obligaciones que asume en virtud de este Mandato.
- 22.3 En tal sentido, las Partes expresamente declaran que LAP no ejercerá, legal o empíricamente, supervisión alguna del trabajo que realizarán aquellas personas empleadas por la AEROLÍNEA y que sean asignadas al cumplimiento de este Mandato. Así, bajo ninguna circunstancia LAP asumirá obligación laboral alguna que se desprenda o pueda desprenderse de este Mandato respecto de los trabajadores de la AEROLÍNEA.
- 22.4 Cada Parte será la única responsable por las obligaciones que frente a sus trabajadores emerjan de las leyes laborales, convenios colectivos de trabajo, leyes previsionales y



de seguridad social, enfermedades, accidentes de trabajo, etc., siendo esta enumeración únicamente enunciativa. En ese sentido, cada Parte asumirá de manera exclusiva la obligación de pagar todos los beneficios sociales, aportaciones, contribuciones, retenciones y demás importes que correspondan a los trabajadores que contrate para prestar los servicios objeto del presente Mandato.

- 22.5 LAP podrá exigir a la AEROLINEA en cualquier momento la remisión de los documentos que acrediten el pleno cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de seguridad social de ésta frente a los trabajadores que destine a la ejecución de este Mandato. Dicha documentación deberá ser entregada por la AEROLINEA dentro de los cinco (5) Días Hábiles de recibido el requerimiento.
- 22.6 Cada una de las Partes asume total responsabilidad frente a la otra y cualquier tercero por los hechos y omisiones de sus empleados y dependientes, actuales o futuros.
- 22.7 Así, cada Parte se compromete a velar porque sus trabajadores cumplan con un código de ética y conducta al realizar las labores encomendadas dentro del Aeropuerto, así como fuera del mismo, de manera que no se afecte la imagen comercial de las Partes. En caso la conducta de uno o más trabajadores derivara en reclamos multas, sanciones administrativas, u otro tipo de pago a terceros por parte de LAP, sea que éstos provengan de entes privados o públicos; la AEROLINEA deberá asumir los costos que tal afectación genere y retirar inmediatamente del área del Aeropuerto a dicho trabajador.
- 22.8 El retiro del trabajador del Aeropuerto a que se refiere el párrafo precedente deberá producirse en el Día siguiente a la Comunicación que le remita LAP, informándole sobre el reclamo, multa, sanción u otro tipo de pago impuesto en su contra como consecuencia de la conducta de dicho trabajador.
- 22.9 En caso un Juzgado o una Sala Laboral determinara que existe vinculación laboral o de cualquier otra índole entre LAP y los trabajadores de la AEROLINEA, y obligara a LAP al pago de alguna suma a favor de un trabajador de la AEROLINEA, ésta se compromete a reintegrar plenamente a LAP la suma de lo pagado en virtud de la decisión jurisdiccional firme (incluyendo lo pagado e intereses) y las costas y costos del proceso dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el pago por parte de LAP.
- 22.10 En consecuencia, la AEROLINEA asumirá íntegramente todos los gastos, intereses, multas, deudas, costos, tasas, honorarios profesionales de los abogados, etc., en las que tenga o hubiera tenido que incurrir LAP por cualquier reclamación o demanda de los trabajadores de la AEROLINEA en contra de LAP.

Cláusula Vigésimo Tercera.- Modificación

En los casos que las Partes acuerden modificar el presente Mandato de acceso, LAP deberá remitir a OSITRAN dentro de los cinco (5) Días siguientes de haber llegado al acuerdo, el proyecto de modificación respectivo, adjuntando la información mencionada en el artículo 72 del REMA.

Cláusula Vigésimo Cuarta.- Modificación de la infraestructura por parte de LAP.-

LAP informará a OSITRAN y la AEROLÍNEA los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio), aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22 del REMA.

Cláusula Vigésimo Quinta.- Adecuación de Cargos de Acceso y/o Condiciones Económicas por Negociación con otras aerolíneas.-

En el caso que durante la vigencia del presente Mandato, LAP llegue a un acuerdo con otra aerolínea, otorgando un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas en el presente Mandato, éstas deberán extenderse al presente Mandato.

Cláusula Vigésimo Sexta.- Terminación Anticipada.-

Las Partes acuerdan que LAP tendrá el derecho de dar por terminado anticipadamente el presente Mandato en forma unilateral, automática y extrajudicial, en cualquiera de los casos siguientes:

- (i) Si se resuelve, caducase o, en general, terminase el Contrato de Concesión celebrado entre el Estado peruano y LAP.
- (ii) Si por mandato judicial o por administrativo -debiéndose entender como tal cualquier declaración prevista en un oficio, resolución, informe y/o documento similar emitido por el MTC (o cualquiera de sus Direcciones Generales), OSITRAN, INDECOPI, la Municipalidad Provincial del Callao, el Gobierno Regional del Callao y/o INDECI y/o cualquier Autoridad Gubernamental - se cuestionara, directa o indirectamente, parcial o totalmente el objeto del presente Mandato o, en general, el contenido o alcances de este documento.

En tal caso, para ejercer este derecho bastará con que LAP envíe a la AEROLÍNEA una Comunicación escrita en tal sentido señalando la fecha a partir de la cual se producirá la terminación contractual.

LAP no tendrá ninguna responsabilidad como consecuencia o con motivo de la terminación anticipada del presente Mandato en los términos previstos en la presente cláusula. A su vez, la AEROLÍNEA declara que no tendrá derecho alguno a indemnización por daños directos o indirectos como consecuencia de la terminación referida.

Cláusula Vigésimo Séptima.- Penalidad por incumplimiento.-

- 27.1 En caso la AEROLÍNEA incurra en alguno de los supuestos previstos en la Cláusula Décimo Séptima, o en cualquier otro supuesto de incumplimiento previsto en el Mandato, ésta será pasible de una Penalidad cuyo monto asciende al 67% del monto de total de la Carta Fianza establecido por LAP para cada año. Ello, sin perjuicio de la indemnización por cualquier daño ulterior así como del ejercicio por parte de LAP de



los demás derechos conferidos por ley o por el presente instrumento (incluyendo - pero no limitándose a- el derecho de LAP de optar por la resolución de pleno derecho del Mandato).

- 27.2 La Penalidad referida en el numeral anterior se devengará una vez que LAP requiera, mediante una Comunicación escrita a la AEROLÍNEA, el cumplimiento de la obligación respectiva y/o la resolución de pleno derecho del Mandato, y siempre que LAP requiera expresamente -en la misma Comunicación o en documento aparte- el pago de la referida Penalidad. Para el cobro de dicha Penalidad -y de cualquier suma que, por cualquier concepto, la AEROLÍNEA mantuviera impaga- LAP podrá ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento a que se refiere la Cláusula Décima del Mandato.
- 27.3 La AEROLÍNEA se obliga al pago de la Penalidad que le sea exigida a más tardar cinco (5) Días después de la fecha en que reciba la Comunicación referida en el numeral anterior.

Cláusula Vigésimo Octava.- Solución de Controversias.-

En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación u/o ejecución del presente Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Cláusula Vigésimo Novena.- Jurisdicción Aplicable.-

En el caso que cualquiera de las Partes no se encuentre conforme con lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversia de OSITRAN, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.

Cláusula Trigésimo.- Comunicaciones y Domicilios.-

- 30.1 Todas las Comunicaciones que deban cursarse las Partes deberán ser dirigidas a los representantes y domicilios señalados en la presente Cláusula para que tengan eficacia entre ellas.
- 30.2 Las Partes se obligan a comunicar cualquier cambio en sus representantes y/o, domicilios en el plazo de cinco (5) Días Hábiles de producido. No obstante, las Partes realizarán su mejor esfuerzo para comunicar dicho cambio de domicilio antes de la fecha señalada. En tanto los cambios no sean comunicados conforme a esta cláusula, las Comunicaciones y/o, notificaciones realizadas a los anteriores representantes y/o, domicilios se tendrán por válidamente realizadas.
- 30.3 Las Comunicaciones podrán efectuarse por cualquier medio escrito que permita la fehaciente verificación de su recepción por parte del destinatario, como por ejemplo mediante cartas, facsímiles y correos electrónicos. Las Comunicaciones producen plenos efectos desde la fecha en que consta su recepción por la Parte destinataria.



- 30.4 Los representantes, lugares y, o, medios a través de los que las Comunicaciones que se dirijan las Partes surtirán efectos en virtud de este Mandato son los siguientes:

Por LAP:

Atención: Lima Airport Partners - LAP

Dirección: Edificio Central, Piso 9, del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" sito en Av. Elmer Faucett S/N Callao.

Contacto: Gerencia Central Comercial

Por la AEROLÍNEA:

Atención: _____

Dirección: _____

Representante: _____

Email: _____

Cabe señalar, que la AEROLÍNEA deberá comunicar a LAP mediante una carta simple cualquier cambio de representante dentro de los Cinco (5) Días Hábiles de producido el mismo.

- 30.5 Las Comunicaciones orales no constituyen prueba de cumplimiento de ninguna de las obligaciones que las Partes acuerdan en virtud de este Mandato. Por lo tanto, si bien la Comunicación oral es alentada para la coordinación del cumplimiento de todas las obligaciones bajo este Mandato, las Partes acuerdan que para que las Comunicaciones orales sean prueba del cumplimiento de cualquier obligación acordada en este Mandato es preciso que sean respaldadas con Comunicaciones escritas, en los términos que se acuerdan en la presente Cláusula del Mandato.
- 30.6 Para todo lo relativo al presente Mandato, sólo se considerarán como válidas aquellas comunicaciones contractuales, ya sean notariales o no, que sean efectuadas por escrito que hayan sido debidamente entregadas en los domicilios de las Partes.
- 30.7 A este efecto, y para todas las comunicaciones contractuales, arbitrales o judiciales a que hubiera lugar, se considerarán como domicilios de las Partes aquellos consignados en la introducción del presente documento. Ninguna de las Partes podrá oponer a su contraparte la variación de su respectivo domicilio, si es que previamente en un plazo no menor de Cinco (5) Días Hábiles, no se le ha notificado a quien se le quiere oponer la variación de domicilio, de modo claro y verdadero, la ubicación de su nuevo domicilio.



Cláusula Trigésimo Primera.- Declaración de las Partes.-

Las Partes declaran aceptar y someterse a cualquier ajuste, actualización y/o cualquier modificación a los términos del presente Mandato que LAP se viera obligada a realizar por mandato de OSITRAN en el marco del REMA y de las demás leyes aplicables.

Cláusula Trigésimo Segunda.- Anexos.-



Las partes deberán incluir los siguientes anexos al presente Mandato:

Anexo N°1	Vigencia de poderes del representante legal de la AEROLÍNEA que suscribe el presente Mandato.
Anexo N°2	Garantía de Fiel Cumplimiento.
Anexo N°3	Copias de las Pólizas de Seguros contratadas así como el recibo correspondiente de su cancelación o de las primas
Anexo N°5	Formato de Reporte de Actividades.
Anexo N° 6	Tabla de Penalidades por daño a la Infraestructura, Equipos y/o Sistemas del Aeropuerto e Infracciones a la Seguridad Operacional en Plataforma.
Anexo N° 7	Requerimiento de Nivel de Servicio.

Respecto al Anexo N°4 “Cargos de Acceso por Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (Autoservicio)”, éste es determinado por OSITRAN y se incluye en el presente Mandato de Acceso a continuación:



Anexo N° 4**Cargos de Acceso por Autoservicio de Rampa en USD**

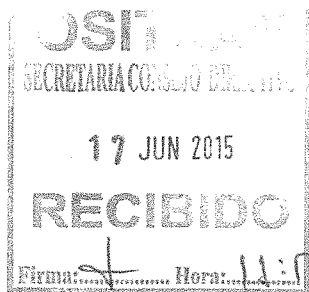
Categoría	PMD	Cargo 2015-2020 (US\$)
Categoría 1	Hasta 5,68 TM	6,15
Categoría 2	Más de 5,68 TM hasta 8,70 TM	12,23
Categoría 3	Más de 8,70 TM hasta 33 TM	33,64
Categoría 4	Más de 33 TM hasta 51 TM	56,05
Categoría 5	Más de 51 TM hasta 56 TM	61,15
Categoría 6	Más de 56 TM hasta 78 TM	87,65
Categoría 7	Más de 78 TM hasta 152 TM	164,07
Categoría 8	Más de 152 TM hasta 188 TM	214,02
Categoría 9	Más de 188 TM hasta 287 TM	326,13
Categoría 10	Más de 287 TM	438,23

2015-2020¹

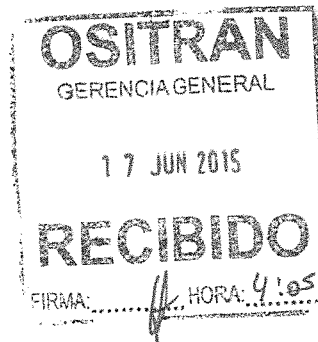
Este servicio consta de:

- Limpieza de cabina.
- Limpieza de aeronave externa
- Escalera de embarque / desembarque de pasajeros.
- Vehículos de abastecimiento de agua.
- Vehículos de desagüe.
- Planta eléctrica.
- Arrancador de turbinas Barra de remolque de aeronave.
- Señalizador.
- Pay mover.
- Vehículo y carretas para equipajes.
- Estiba / desestiba de equipajes y carga.
- Faja transportadora de equipajes
- Elevador y/o montacargas, etc.

¹ Hasta el 31/12/2020



INFORME N° 036-15-GSF-GAJ-OSITRAN



Para : **OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS**
Gerente General

De : **FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**
Gerente de Supervisión y Fiscalización

JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Mandato de Acceso a facilidad esencial para prestar el servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Fecha : 17 de junio de 2015

I.- OBJETO

1. El objeto del presente informe es proponer los términos y condiciones del Mandato de Acceso solicitado por el Usuario Intermedio Star Up S.A. (en adelante, Usuario Intermedio o la Aerolínea) respecto al servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, operado por Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario).

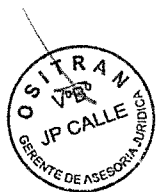
II.- ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de agosto de 2011, LAP y Star Up S.A. suscribieron el Contrato de Acceso N° 40000534 para la operación de Autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, respecto al cual OSITRAN manifestó no tener observaciones con Oficio N° 3401-2011-GS-OSITRAN de fecha 18 de agosto de 2011.
3. El 18 de julio de 2013, LAP y Star Up suscribieron el primer Addendum al Contrato de Acceso N° 40000534 mediante el cual acordaron prorrogar la vigencia del mismo hasta el 06 de junio de 2014.
4. El 04 de agosto de 2014, LAP y el Usuario Intermedio suscribieron el segundo Addendum al Contrato de Acceso N° 40000534, mediante el cual acordaron prorrogar la vigencia del Contrato señalado hasta el 01 de enero de 2015.
5. El 29 de diciembre de 2014, el Usuario Intermedio Star Up S.A y LAP suscribieron el tercer Addendum al Contrato de Acceso N° 40000534, mediante el cual las partes acordaron prorrogar la vigencia del Contrato hasta el 30 de junio de 2015.
6. Con carta GG N° 091-2014/STARPERÚ, recibida el 17 de diciembre de 2014, el Usuario Intermedio informó que se venía tramitando un nuevo Contrato de Acceso para la prestación del Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) en el AIJCH, y manifestó su



disconformidad con los nuevos cargos propuestos por LAP a los servicios de rampa, por lo que solicitó que sea OSITRAN el que establezca el cargo o tarifa respectiva. Adjuntó la carta N° 078-2014-STARPERU (carta notarial) por la que comunicó a LAP que no está de acuerdo con el nuevo cargo de acceso propuesto y que sea el Regulador quien lo establezca.

7. Mediante Oficio N° 7023-2014-GSF-OSITRAN, notificado el 23 de diciembre de 2014, se le comunicó al Usuario Intermedio que si bien adjuntó a su carta N° 091-2014/STARPERÚ un documento dirigido a LAP manifestando su disconformidad respecto al cargo de acceso, debía cumplir con los requisitos para la emisión de Mandato de Acceso, de acuerdo al artículo 97° del del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado mediante Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN.
8. Con carta GG N° 094-2014-STARPERÚ, recibida el 29 de diciembre de 2014, el Usuario Intermedio, en respuesta a lo requerido por OSITRAN, manifestó que no se ha puesto de acuerdo con LAP sobre el incremento de los cargos de acceso y que no es posible cumplir con los requisitos del REMA, dado que no se llevaron a cabo reuniones de negociación con el operador. Asimismo, manifestó que no hubo acuerdo respecto al período de cinco años en que se propone la vigencia del citado cargo de acceso. Por tanto, solicitó la emisión del Mandato de Acceso, adjuntando la documentación que acredita los cargos de acceso y condiciones en la propuesta de contrato de LAP.
9. Mediante Oficio N° 0065-2015-GSF-OSITRAN, notificado el 07 de enero de 2015, se comunicó al Usuario Intermedio que no se cumplió con acreditar la realización de las reuniones de negociación entre las partes, así como tampoco con precisar los acuerdos o puntos en que existen discrepancias con la Entidad Prestadora, de acuerdo con los artículos 68, 69, 70 y 97 del REMA. En tal sentido, se le requirió dar cumplimiento al procedimiento de negociación previo a la intervención del Regulador, exigido por el REMA.
10. Mediante Oficio N° 1142-2015-GSF-OSITRAN, notificado el 25 de febrero de 2015, se requirió al Usuario Intermedio confirmar si el único punto controvertido en el proyecto de Contrato de Acceso es el nuevo cargo de acceso, caso contrario se le solicitó detallar los desacuerdos existentes, en un plazo de cinco (5) días hábiles, en concordancia con el artículo 97 del REMA.
11. Con Carta GG N° 025-2015/STARPERÚ, recibida el 04 de marzo de 2015, el Usuario Intermedio levantó las observaciones formuladas por OSITRAN, señalando que había mantenido con LAP una sola y única reunión de negociación respecto al proyecto de Contrato de Acceso, indicando además que los puntos sobre los cuales no se llegó a un acuerdo con LAP son los siguientes:
 - Cláusula Cuarta.- Descripción del Servicio Esencial de Asistencia en Tierra. - Segundo Párrafo.
 - Cláusula Quinta.- Descripción de las Facilidades Esenciales.- ítem ii) y v).
 - Cláusula Sexta.- Obligaciones de la AEROLÍNEA.- numeral 6.1 ítem f) último párrafo, ítems g), i), j), p), r), s) y penúltimo párrafo de la cláusula.
 - Cláusula Séptima.- Obligaciones de LAP.- Incluir ítem c).
 - Cláusula Octava.- Cargos de Acceso
 - Cláusula Novena.- Vigencia del Acceso.



- Cláusula Vigésima.- Responsabilidad.- numeral 20.1.
- Cláusula Vigésimo Segunda.- Relación entre las Partes.- numeral 22.7 y 22.8.

- Mediante Oficio N° 1389-2015-GSF/OSITRAN, notificado el 09 de marzo de 2015, se comunicó a LAP la admisión a trámite de la solicitud de Mandato de Acceso presentada por Star Perú con fecha de inicio 04 de marzo de 2015, requiriéndosele que presente el sustento del cálculo de cargo de acceso en formato Word y Excel, así como el sustento de las demás cláusulas en discordia con el Usuario Intermedio y el proyecto de Contrato de Acceso.
- Con Carta N° LAP-GCC-00266-2015-C, recibido el 16 de marzo de 2015, LAP remitió el sustento del cargo de acceso, así como el sustento de las cláusulas en las cuales el Usuario Intermedio ha realizado observaciones y un USB que contiene la información solicitada por el Regulador.
- Mediante Oficio N° 050-15-GRE-OSITRAN, notificado el 30 de marzo de 2015 y Oficio N° 052-15-GRE-OSITRAN, notificado el 06 de abril de 2015, se le solicitó a LAP información adicional y complementaria a fin de realizar los cálculos respectivos a la determinación del Cargo de Acceso.
- Mediante Carta LAP GCC N° 311-2015-C recibida el 15 de abril de 2015, LAP remitió la información solicitada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos mediante Oficios N° 050-15-GRE-OSITRAN y N° 052-15-GRE-OSITRAN.
- Mediante el Memorando N° 029-2015-GG-OSITRAN de fecha 17 de abril de 2015, la Gerencia General de OSITRAN amplió el plazo para la emisión del proyecto de mandato de acceso, la misma que fue comunicada a LAP y a la Aerolínea solicitante mediante Oficio N° 062-2015-JCA-GSF-OSITRAN de fecha 17 de abril de 2015.
- El 04 de mayo de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitió el Informe N°24-15-GRE-OSITRAN, a través del cual alcanzó su opinión con relación al cargo de acceso correspondiente al servicio esencial de autoservicio de rampa, a efectos que sea incorporado en el proyecto de mandato de acceso respectivo.
- Mediante Acuerdo N° 1827-547-15-CD-OSITRAN de fecha 06 de mayo de 2015, se aprobó el Informe N° 029-15-GSF-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, así como el proyecto de Mandato de Acceso para prestar el servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, operado por LAP, el cual fue notificado a las partes mediante Oficio Circular N° 1444-2015-GSF-OSITRAN.
- Mediante Carta N° LAP-GCC-00381-2015-C, recibida el 25 de mayo de 2015, LAP presentó comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso. Cabe precisar que éstos solo están referidos al cargo de acceso, por lo que dicho aspecto será materia de evaluación en el Informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.
- Cabe indicar que Star Up no presentó comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, que le fuera remitido mediante Oficio Circular N° 1444-2015-GS-OSITRAN.



21. El 16 de junio de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos emitió el Informe N° 030-15-GRE-OSITRAN a través del cual alcanza su opinión con relación a los comentarios efectuados al cargo de acceso, a efectos que sea incorporado en el mandato respectivo.

III.- BASE LEGAL

22. El literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que uno de los objetivos de OSITRAN es el siguiente:

"Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas Concesionarios privados u operadores estatales (...)"

23. El literal p) del numeral 7.1 de la precitada Ley, señaló como una de sus principales funciones:

"Cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura."

24. El artículo 9° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. N° 044 – 2006 – PCM y sus modificatorias, define el Principio de Libre Acceso, como uno de los Principios de Acción de OSITRAN, indicando que:

"La actuación de OSITRAN deberá orientarse a garantizar al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes."

25. El artículo 11° del REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de las facilidades esenciales a la Infraestructura. Asimismo, el artículo 16° del REGO establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo de OSITRAN.

26. El numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, señala que el Consejo Directivo ejerce la función reguladora respecto de la infraestructura de transporte de uso público de competencia de OSITRAN, en tanto que el numeral 8 del citado artículo señala que es función del Consejo Directivo el emitir mandatos de acceso conforma a la normativa del OSITRAN en la materia.

27. El artículo 11° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), aprobado mediante Resolución N° 014-2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resoluciones N° 054-2005-CD/OSITRAN y N° 006-2009-CD-OSITRAN, establece que OSITRAN está facultado para ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.



28. El artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando, a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes.
29. El artículo 44° del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del Usuario Intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso.
30. El artículo 100° del REMA establece que una vez notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, éstas podrán expresar por escrito sus comentarios u objeciones dentro del plazo de diez (10) días, el cual podrá ser prorrogado, de manera justificada a petición del solicitante del mandato o de la Entidad Prestadora, hasta por diez (10) días adicionales. Asimismo, señala que los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del Proyecto de Mandato de Acceso, no tendrán efectos vinculantes para OSITRAN. Finalmente, establece que en el caso que las partes no remitan comentarios a OSITRAN dentro del plazo determinado, se entenderá que están de acuerdo con el Proyecto.

IV.- ANÁLISIS

31. En el presente caso, se verifica que, a pesar que fue notificado el Proyecto de Mandato de Acceso a las partes, de conformidad con el artículo 100° del REMA, Star Up no ha presentado comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, remitido mediante Oficio Circular N° 1444-2015-GS-OSITRAN, por lo que, en aplicación de dicha disposición legal, se entiende que está de acuerdo con los términos y condiciones propuestos por el OSITRAN; por tanto, no existe aspectos a analizar en este extremo.
32. De otro lado, LAP en su carta LAP-GCC-0381-2015-C, manifiesta estar de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 029-15-GSF-GAJ-OSITRAN, que sustenta el proyecto de Mandato de Acceso remitido. No obstante, solo manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta de cargo de acceso sustentado en el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN. Este último aspecto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN y por ser un aspecto técnico-económico, corresponde ser analizado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, lo cual se ha efectuado a través del Informe N° 030-15-GRE-OSITRAN.
33. En ese sentido, no existiendo comentarios de las partes respecto del Proyecto de Mandato de Acceso, remitido con Oficio Circular N° 1444-2015-GS-OSITRAN, salvo en lo referente al cargo de acceso, el cual se analiza en el Informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, corresponde confirmar los demás términos y condiciones del Mandato de Acceso respecto al servicio esencial de autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
34. En tal sentido, teniendo en consideración lo antes indicado, así como el análisis efectuado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos mediante Informe N° 030-15-GRE-OSITRAN, se adjunta al presente informe, los términos y condiciones del Mandato de Acceso correspondiente.



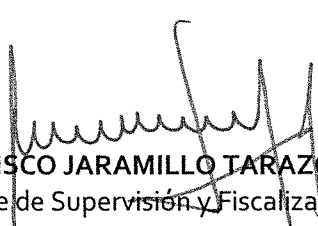
V.- CONCLUSIONES

1. OSITRAN ha cumplido con el procedimiento fijado en el REMA para la emisión del mandato de acceso. El Concesionario solo ha presentado observaciones al Cargo de Acceso calculado por OSITRAN; por el contrario, el Usuario Intermedio no ha formulado comentarios sobre el Proyecto de Mandato de Acceso.
2. Las condiciones de Acceso que integran en su conjunto el proyecto de mandato de acceso que se presentan en el Anexo 1, consideran todos los puntos sobre los cuales las partes expresaron desacuerdo en su oportunidad y que fueron recogidos en el Proyecto de Mandato de Acceso.
3. El cargo de Acceso es materia de análisis en el Informe N° 030-15-GRE-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, el cual se adjunta. De acuerdo al citado Informe, dicho cargo de Acceso estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

VI.- RECOMENDACIÓN

Se recomienda elevar el presente Informe al Consejo Directivo de OSITRAN para que proceda a aprobar el Mandato de Acceso solicitado por la Aerolínea Star Up S.A., a fin que ésta pueda brindar el servicio esencial de Autoservicio de Rampa en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, operado por Lima Airport Partners S.R.L., en los términos descritos en el Anexo I adjunto, que recogen las consideraciones contenidas en el presente informe.

Atentamente,


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica

OSITRAN
GERENCIA GENERAL

PROVEIDO N° 1696-2015-GG

PARA : SCD

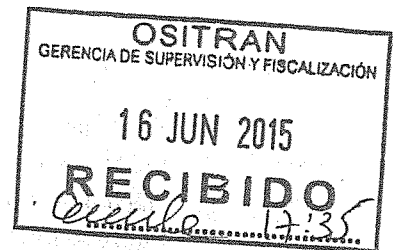
ACCIONES A SEGUIR : Se remite informe elaborado por las áreas técnicas para su inclusión en agenda del C.D.

FECHA: 17/06/2015



URGENTE

INFORME N° 030-15-GRE-OSITRAN



Para : FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

Asunto : Cargo de Acceso aplicable al Servicio Esencial de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh)

Fecha : 16 de junio de 2015

I. OBJETIVO

1. Analizar los comentarios al cargo de acceso propuesto por OSITRAN, aplicable al Servicio Esencial de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante AIJCh), concesionado a Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario).

II. ANTECEDENTES

2. El 14 de febrero de 2001, el Estado Peruano (en adelante, el Concedente) y LAP suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del AIJCh (en adelante, el Contrato de Concesión o el Contrato).
3. Con fecha 31 de mayo de 2004, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2004-CD-OSITRAN, se aprobaron los cargos de acceso para los Servicios de Rampa en el AIJCh.
4. El 27 de junio de 2005, mediante diversas Resoluciones de Consejo Directivo¹, se aprobó el informe N° 022-2005-GRE-OSITRAN respecto a los mandatos de acceso para la utilización del servicio esencial de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) para las aerolíneas Aerocondor S.A.C., LC Busre S.A.C., Aviación Líder S.A, Transportes Aéreos Nacionales de Selva S.A, STAR UP S.A., Aero Transporte S.A., Servicios Aeronáuticos SIPESA S.A.C.), los cuales tendrían una duración de cinco años.
5. Con fecha 16 de agosto de 2011, la Gerencia de Regulación no presentó observaciones a los cargos de acceso para Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) acordados entre LAP y los Usuarios Intermedios mediante una negociación directa entre las partes².
6. Mediante el Oficio N° 1389-2015-GS-OSITRAN, recibido el 9 de marzo de 2015, se notificó a LAP la solicitud³ de emisión de Mandatos de Acceso por parte de STAR UP S.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98° del REMA.

¹ N° 041-2005-CD-OSITRAN, N° 042-2005-CD-OSITRAN, N° 043-2005-CD-OSITRAN, N° 044-2005-CD-OSITRAN, N° 045-2005-CD-OSITRAN, N° 046-2005-CD-OSITRAN y N° 047-2005-CD-OSITRAN.

² Los cargos aprobados por la Gerencia de Regulación fueron similares a los anteriormente vigentes, los cuales finalizaban el 20 de julio de 2011.

³ Mediante Carta GG N° 025-2015/STARPERÚ, de fecha 04 de marzo de 2015.

7. El 16 de marzo de 2015, mediante la Carta LAP-GCC-00266-2015-C, LAP envió: (i) Sustento de los cargos de acceso propuestos por LAP, (ii) sustento de las demás cláusulas en las cuales STAR UP S.A ha realizado observaciones, (iii) USB que contiene información del cargo de acceso en versión Excel y copia del proyecto de contrato propuesto por LAP en versión Word.

8. Mediante Memorando N° 0568-2015-GSF-OSITRAN, recibido el 18 de marzo de 2015, la Gerencia de Supervisión solicitó a la Gerencia de Regulación calcular los cargos de acceso a Rampa para la prestación del servicio esencial de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) en el AIJCH.
9. Con fecha 14 de abril de 2015, personal de esta Gerencia visitó las instalaciones del AIJCH con la finalidad de apreciar las características de las operaciones de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa).
10. Mediante Oficio N° 050-15-GRE-OSITRAN, recibido el 30 de marzo de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN solicitó a LAP la remisión de un informe en formato Word y modelo en formato Excel que sustente el cargo propuesto, entre otra información adicional.
11. Mediante Memorando N° 132-15-GRE-OSITRAN, de fecha 14 de abril de 2015, se solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización gestione la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de mandato de acceso ante la Gerencia General.
12. Mediante la Carta LAP-GCC-00311-2015-C, del 15 de abril de 2015, LAP remite la información requerida por OSITRAN mencionada en el párrafo anterior.
13. El 17 de abril de 2015, mediante el Memorando Circular N° 029-2015-GG-OSITRAN, la Gerencia General de OSITRAN extendió por 15 días el plazo para la emisión de proyectos de mandatos de acceso.
14. El 04 de mayo de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN, a través del cual alcanza su opinión con relación al cargo de acceso correspondiente al Servicio Esencial de Autoservicio de Rampa.
15. El 06 de mayo de 2015, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1827-547-15-CD-OSITRAN, se aprobó el Informe N° 029-2015-GSF-GAJ-OSITRAN, el cual contiene el sustento del Proyecto de Mandato de Acceso para prestar el Servicio Esencial de Autoservicio de Rampa en el AIJCh.
16. Mediante el Oficio Circular N° 0144-2015-JCA-GSF-OSITRAN, de fecha 12 de mayo de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización notificó a LAP y STAR UP S.A. el Proyecto de Mandato de Acceso para prestar el Servicio Esencial de Autoservicio de Rampa en el AIJCh.
17. Mediante Memorando N° 063-2015-GSF-OSITRAN de fecha 27 de mayo de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos los comentarios relacionados al Proyecto de Mandato de Acceso para el Servicio Esencial de Autoservicio de Rampa en el AIJCh.

III. COMENTARIOS RECIBIDOS

III.1. STAR UP S.A

18. STAR UP S.A., aerolínea que solicitó al Regulador emitir el mandato de acceso aplicable al Servicio Esencial de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa), no ha presentado comentarios a la propuesta de cargo de acceso presentada por OSITRAN.

III.2. Concesionario

19. El Concesionario, mediante Carta LAP-GCC-00381-2015-C de fecha 25 de mayo de 2015, adjuntó el Memo LAP-GPF-2015-00153, el cual presentó los comentarios que se enumeran a continuación.

III.2.1. Sobre las Inversiones

20. En relación con las inversiones asignadas a Rampa en el año 2017, LAP indica que en el cuadro 21 del Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN, se indica un monto de inversión de USD 3 313 946. Asimismo, LAP señala que para la indexación de la inversión debería emplearse una tasa anual de inflación de 2,5% y una tasa acumulada de 7,90%, de acuerdo a la información del Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2015-2021 (ver Cuadro 1).

Cuadro 1
PROYECCIONES DE INFLACIÓN

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Tasa de Inflación, MMM 2015-2017 revisado	2,70%	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Inflación Acumulada	2,7%	5,27%	7,90%	10,06%	12,26%	14,50%

Fuente: MMM, OSITRAN

Elaboración: LAP

21. Por lo indicado, LAP señala que el monto de inversión que debería asignarse al servicio de Rampa para el año 2017 asciende a USD 3,54 millones en lugar de USD 3,31 millones que propone OSITRAN.

III.2.2. Sobre el impuesto a la renta

22. LAP señala que la propuesta de OSITRAN considera una tasa impositiva para el pago de impuestos en el flujo de caja (22%) y otra para el cálculo del WACC (25,9%). En este sentido, LAP plantea que la tasa impositiva debe ser 25,9% en ambos casos (tasa impositiva y WACC) o en su defecto; cambiar la tasa impositiva a 22% en ambos casos.

III.2.3. Propuesta del Concesionario

23. Por todo lo mencionado anteriormente, el Concesionario propone que los cargos de acceso aplicables al Servicio Esencial de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) sean los descritos en el Cuadro 2.

Cuadro 2
Cargos de acceso LAP

Autoservicios Total	PMD (t)	Cargos propuestos USD
Categoría 1	[0; 5,68]	6,50
Categoría 2	>5,68; 33]	12,94
Categoría 3	>33; 51]	59,29
Categoría 4	>51; 56]	93,73
Categoría 5	>56; 78]	99,20
Categoría 6	>78; 152]	119,90
Categoría 7	>152; 188]	147,15
Categoría 8	>188; 287]	152,60
Categoría 9	>287	218,12

Fuente: LAP (Página 3 del Memo LAP-GPF-2015-00153)

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN.

24. Cabe señalar que, con relación a las categorías para el cobro del cargo de acceso, LAP sostiene que debe considerarse 9 categorías de cobro en lugar de las 10 categorías empleadas a la fecha, tal como lo planteó en su propuesta. El Concesionario sustenta dicho comentario indicando que *"no hay razón económica para subdividir la categoría 2 de Terceros en dos subcategorías para el caso de Autoservicios"*.

III.3. Resumen de las propuestas

25. El Cuadro 3 resume las propuestas de cargo realizadas por el Concesionario y OSITRAN.

Cuadro 3
Propuestas de cargo en los comentarios

Categoría	PMD (t)	OSITRAN ^{1/}	Concesionario ^{2/}
Categoría 1	[0; 5,68]	6,32	6,50
Categoría 2	>5,68; 8,70]	12,58	12,94 ^{3/}
Categoría 3	>8,70; 33]	34,58	
Categoría 4	>33; 51]	57,63	59,29
Categoría 5	>51; 56]	62,87	93,73
Categoría 6	>56; 78]	90,12	99,20
Categoría 7	>78; 152]	168,70	119,90
Categoría 8	>152; 188]	220,05	147,15
Categoría 9	>188; 287]	335,32	152,60
Categoría 10	>287	450,58	218,12

Fuente: 1/ Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN.

2/ Carta LAP-GCC-00381-2015-C de fecha 25 de mayo de 2015.

3/ LAP plantea unificar las categorías 2 y 3.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos – OSITRAN.

IV. ANÁLISIS DE COMENTARIOS RECIBIDOS

IV.1. Sobre las inversiones

26. Con relación a los montos por inversiones asignados a rampa proporcionados por LAP en su propuesta de cargo, estos han mantenido la metodología de indexación de precios anual considerada en las revisiones anteriores del cargo de acceso. Dicha metodología

implica considerar un factor de indexación anual equivalente a la inflación acumulada del periodo de indexación.

27. Así, en línea con el comentario de LAP, para efectos del cálculo del factor de indexación anual se considerará la información de la inflación proyectada en el Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018⁴, cuyas proyecciones, así como también el factor de indexación calculado a partir de dicha información, se presentan en el Cuadro 4.

Cuadro 4
Inflación proyectada y factor de indexación de las inversiones

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Tasa de Inflación, MMM 2016-2018	2,70%	2,50%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Factor de Indexación (Inflación Acumulada)	2,70%	5,27%	7,90%	10,06%	12,26%	14,50%

Fuente: Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018, página 08.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

28. De este modo, los montos de inversión proyectados, luego de aplicar el *cost driver* para el Servicio Esencial de Asistencia en Tierra (33,4%) determinado por la Contabilidad Regulatoria de LAP, son de USD 1 009 263 para el año 2015 y USD 3 537 910 para el año 2017, por lo que se acepta el comentario de LAP.

IV.1.1. Sobre el impuesto a la renta

29. En relación con el comentario de LAP de homogenizar la tasa de impositiva con la tasa empleada para el cálculo del WACC, debe indicarse que el cálculo de la participación de los trabajadores se realiza sobre la base de los resultados netos de cada año, esto es, la utilidad neta anual de la provisión del servicio, por lo tanto es necesario que la participación de los trabajadores se incluya en la tasa impositiva. En ese sentido, se acepta el comentario del Concesionario de establecer una tasa impositiva de 25,9%.
30. Sin embargo, y con el fin de evitar el problema de la doble contabilización de la participación de los trabajadores, es necesario retirar dicho monto del total de los gastos operativos (OPEX) de la Contabilidad Regulatoria del año 2014 (CR2014), y como consecuencia, estimar un nuevo OPEX neto de participación. Cabe señalar, que a partir de dicho resultado (ver Cuadro 5) se realizan las nuevas proyecciones del OPEX en el flujo de caja hasta el periodo 2020.

⁴ Publicada por el MEF el 30 de abril del año 2015.

Cuadro 5
Gastos operativos y participación de los trabajadores
(En USD)

GROUND HANDLING (RAMPA)	Gastos Operativos	Participación de los trabajadores	Gastos Operativos, netos de Participación
OPEX Directo	718 016	0	718 016
OPEX Indirecto	893 385	167 524	725 861
OPEX No Imputable	306 817	28 556	278 261
OPEX Total	1 918 217	196 080	1 722 137

Fuente: Contabilidad Regulatoria de LAP – Año 2014.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

31. Por lo expuesto anteriormente, se acepta el comentario de LAP, estableciendo la tasa impositiva en 25,9% y se estima un nuevo OPEX neto de participación, a partir del cual se realizan las nuevas proyecciones de los gastos de operación y mantenimiento.

IV.2. Flujo de Caja

32. A continuación se muestra el flujo de caja luego de: (i) indexar las inversiones con las tasas proyectadas por el Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018, (ii) aplicar la tasa impositiva de 25,9%, y (iii) retirar el monto de *Participación de los trabajadores* del OPEX base (año 2014). Cabe señalar que los flujos fueron descontados a un WACC de 9,64%.

Cuadro 6
Flujo de caja económico para el Autoservicio de Asistencia en tierra (Rampa)
(En USD)

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Ingresos Brutos		7 245 080	7 676 660	8 209 980	8 739 594	9 211 543	9 610 845
Ingresos Brutos, Autoservicios		433 578	459 405	491 321	523 016	551 259	575 155
Ingresos Brutos, Terceros		6 811 502	7 217 255	7 718 659	8 216 578	8 660 283	9 035 690
Retribución al Estado		-3 369 759	-3 570 491	-3 818 544	-4 064 872	-4 284 381	-4 470 100
Aporte por Regulación		-72 451	-76 767	-82 100	-87 396	-92 115	-96 108
Ingresos Netos		3 802 870	4 029 402	4 309 337	4 587 325	4 835 047	5 044 637
OPEX Directo		-737 402	-769 271	-788 167	-821 158	-836 963	-853 083
OPEX Indirecto		-745 459	-764 096	-783 198	-798 862	-814 839	-831 136
OPEX No Imputable		-285 774	-292 918	-300 241	-306 246	-312 371	-318 618
Total OPEX		-1 768 635	-1 826 285	-1 871 607	-1 926 266	-1 964 173	-2 002 838
Net IGV	-	850 498	1 100 633	552 838	1 276 129	1 355 251	1 421 180
Pago de IGV	-	-850 498	-1 100 633	-552 838	-1 276 129	-1 355 251	-1 421 180
Pago de IR	-	-288 927	-315 241	-376 005	-370 355	-425 992	-470 261
Flujo de Caja Operativo	-	1 745 308	1 887 876	2 061 725	2 290 705	2 444 882	2 571 538
Inversión realizadas	-10 753 995	-	-	-	-	-	-
Plan de Inversiones	-	-1 009 263	-	-3 537 910	-	-	-
Recuperación Inversión	-	-	-	-	-	-	8 727 181
Flujo de Caja Económico	-10 753 995	736 045	1 887 876	-1 476 185	2 290 705	2 444 882	11 298 719

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

IV.3. Cargo propuesto

33. A partir de la metodología de flujo de caja para el período 2015-2020, descontado a un WACC de 9,64%, se obtiene que los cargos de acceso por el Servicio de Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) serán los siguientes:

Cuadro 7
Cargos de acceso para el servicio de autoservicio de rampa
(En USD)

Categoría	PMD	Cargo propuesto
Categoría 1	Hasta 5,68 TM	6,15
Categoría 2	Más de 5,68 TM hasta 8,70 TM	12,23
Categoría 3	Más de 8,70 TM hasta 33 TM	33,64
Categoría 4	Más de 33 TM hasta 51 TM	56,05
Categoría 5	Más de 51 TM hasta 56 TM	61,15
Categoría 6	Más de 56 TM hasta 78 TM	87,65
Categoría 7	Más de 78 TM hasta 152 TM	164,07
Categoría 8	Más de 152 TM hasta 188 TM	214,02
Categoría 9	Más de 188 TM hasta 287 TM	326,13
Categoría 10	Más de 287 TM	438,23

Fuente: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

34. Cabe señalar que la estructura de categorías considerada para el cobro del cargo de acceso está definida en función al Peso Máximo de Despegue (PMD) de la aeronave y mantiene las 10 categorías establecidas en el Informe N° 030-2005-GRE-OSITRAN.
35. Al respecto, cabe señalar que el Concesionario solicitó unificar las categorías 2 y 3 del servicio de autoservicio de rampa establecidos en el cargo vigente a la fecha, sin embargo, debe señalarse que no presentó sustento alguno respecto a dicha propuesta, por lo que el Regulador mantiene el esquema aprobado por el Consejo Directivo de OSITRAN en el año 2005 para el servicio bajo análisis⁵.
36. Los cargos de acceso presentados tendrán una vigencia de cinco años.

V. CONCLUSIONES

1. En relación a la propuesta de cargo de acceso para el Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa), solo el Concesionario ha presentado comentarios.
2. El Concesionario cuestionó los siguientes aspectos del Informe N° 024-15-GRE-OSITRAN que inciden en el cálculo del monto:
 - La indexación de las inversiones proyectadas al año 2017.
 - El porcentaje de la tasa impositiva considerada en el flujo de caja.
 - Unificar las categorías 2 y 3 para el servicio de autoservicio de rampa.

⁵ A través de las Resoluciones N° 041-2005-CD-OSITRAN, N° 042-2005-CD-OSITRAN, N° 043-2005-CD-OSITRAN, N° 044-2005-CD-OSITRAN, N° 045-2005-CD-OSITRAN, N° 046-2005-CD-OSITRAN y N° 047-2005-CD-OSITRAN.

3. Se aceptaron los comentarios de LAP relacionados a la aplicación de la tasa de inflación proyectada (según el Marco Macroeconómico Multianual 2016-2018) para la indexación de las inversiones proyectadas en rampa, así como la aplicación de una tasa impositiva de 25,9% (considerando la participación de los trabajadores), lo que implica una nueva estimación del OPEX, excluyendo la participación de los trabajadores.
4. LAP no ha presentado sustento para la unificación de las categorías 2 y 3 del servicio bajo análisis, por lo que el Regulador mantiene las 10 categorías establecidas en la última revisión del cargo de acceso.
5. A partir de los comentarios aceptados, los cargos de acceso a ser aplicados al Autoservicio de Asistencia en Tierra (Rampa) en el AIJCh se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro 8
CARGOS DE ACCESO APLICADOS AL AUTOSERVICIO DE RAMPA
(EN USD)

Categoría	PMD	Cargo propuesto
Categoría 1	Hasta 5,68 TM	6,15
Categoría 2	Más de 5,68 TM hasta 8,70 TM	12,23
Categoría 3	Más de 8,70 TM hasta 33 TM	33,64
Categoría 4	Más de 33 TM hasta 51 TM	56,05
Categoría 5	Más de 51 TM hasta 56 TM	61,15
Categoría 6	Más de 56 TM hasta 78 TM	87,65
Categoría 7	Más de 78 TM hasta 152 TM	164,07
Categoría 8	Más de 152 TM hasta 188 TM	214,02
Categoría 9	Más de 188 TM hasta 287 TM	326,13
Categoría 10	Más de 287 TM	438,23

Fuente: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

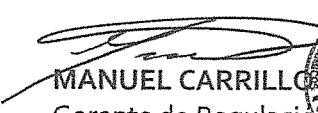
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

6. Los cargos de acceso especificados en el numeral anterior tendrán una vigencia de 5 años.

VI. RECOMENDACIONES

1. Recomendar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo del OSITRAN.
2. Establecer los cargos de acceso de acuerdo a lo señalado en el presente informe, los cuales tendrán una vigencia de 5 años.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Reg. Sal. 24055-15